

LA PROBLEMÁTICA DE LA COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CANTABRIA



La problemática de la Comisión islámica de España

*The difficulties from the Islamic Commission of
Spain*

Jennifer Jiménez Estévez

Grado en Derecho curso 2015/2016

*Dirigido por Don Joaquín Mantecón Sancho, Catedrático de Derecho Eclesiástico de
la Universidad de Cantabria*

ÍNDICE

ÍNDICE	2
1. RESÚMEN/ABSTRACT	4
2. INTRODUCCIÓN	5
3. EL ISLAM EN ESPAÑA	6
3.1. UN POCO DE HISTORIA	6
3.2. INMIGRACIÓN MUSULMANA EN ESPAÑA	8
3.1. IMPLANTACIÓN DE LA COMUNIDAD ISLÁMICA: DESARROLLO DEL ASOCIACIONISMO	9
3.3. NACIMIENTO DE LA COMUNIDAD ISLÁMICA ESPAÑOLA: LA LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD RELIGIOSA, LA CUESTIÓN DEL NOTORIO ARRAIGO Y EL ACUERDO DE COOPERACIÓN	13
4. PROBLEMÁTICA DE LA COMISIÓN ISLÁMICA ESPAÑOLA	22
4.1. GERMEN DEL CONFLICTO	22
4.2. PROCESO DE NEGOCIACIÓN Y FIRMA DEL ACUERDO O CONVENIO DE COOPERACIÓN	24
4.3. ÓRGANO RECTORES DE LA CIE ORIGINARIAMENTE: LA SECRETARÍA GENERAL Y LA COMISIÓN PERMANENTE 29	
4.4. INSOSTENIBILIDAD INSTITUCIONAL: BLOQUEO PERMANENTE	31
4.5. LA AMENAZA A GOLPE DE DECRETO	33
4.6. MODIFICACIÓN ESTATUTARIA COMO POSIBLE SOLUCIÓN	36
5. CONCLUSIONES	38

6. APÉNDICE DOCUMENTAL	41
ESTATUTO DE LA COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA	41
ACUERDO DE COOPERACIÓN DEL ESTADO CON LA COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA. LEY 26/1992, DE 10 DE NOVIEMBRE.	43
ESTATUTOS DE LA “COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA” ...	55
7. BIBLIOGRAFÍA	60

1. RESÚMEN/ABSTRACT

A lo largo de este trabajo intentaré desglosar y analizar los principales avatares del Islam en nuestro país. Haré un breve recorrido histórico desde las primeras Comunidades islámicas conocidas hasta la actualidad. Y además analizaré en profundidad la problemática de la Comisión Islámica de España, ente que en teoría, durante más de 23 años ha representado a los musulmanes de nuestro país. Las diferencias existentes entre sus Secretarios Generales hicieron que toda la Comunidad musulmana se viera atada de pies y manos, y no pudiera disfrutar de los derechos reconocidos en el Acuerdo de cooperación firmado en 1992 con el Estado español. Por ello en 2015 la Administración decide proponer una solución que acabará en una negociación por parte de los dos Secretarios Generales de cara a conseguir la deseada unidad.

Throughout this work I will try to break down and analyze all those situations suffered by the Muslim community settled in our country. I will make a brief history from the early Islamic Communities known until today. And I discuss in depth the problems of the Islamic Commission of Spain, being that in theory for more than 23 years has represented the Muslim community in our country. The differences between their General- Secretaries made the whole Muslim community would be tied hand and foot, and could not enjoy the rights recognized in the Cooperation Agreement signed in 1992 with the Spanish Government. So in 2015 the Administration decided to intervene and propose a solution that will end in a negotiation by the two General- Secretaries.

2. INTRODUCCIÓN

El nacimiento de la CIE se debe a la necesidad de que los musulmanes españoles se dotaran de un órgano representativo para negociar un Acuerdo de cooperación con el Estado, de acuerdo con las posibilidades abiertas en este sentido por la LOLR. En ella se preveía dicha posibilidad siempre y cuando se cumpliesen una serie de requisitos. Requisitos que una vez cumplidos permitieron a la Comunidad islámica española proceder a la firma del Acuerdo de cooperación con el Estado español. Acuerdo que ofrecía a las Confesiones minoritarias un estatuto jurídico acorde con los derechos de libertad religiosa propugnados en nuestra Carta Magna.

La todavía incipiente Comunidad islámica venía arrastrando una tradición asociativa muy importante y tuvo que enfrentarse a los criterios de un Estado Democrático y de Derecho para salvar ciertos obstáculos burocráticos. El asociacionismo era el resultado de las necesidades de los fieles a lo largo y ancho de nuestro país, cada Comunidad sigue una corriente ideológica dentro del Islam, lo que complicó, más aún si cabe, la tarea de aunar fuerzas y buscar un ente representativo para todos los musulmanes de España. Tarea ardua pero impuesta por la Administración para poder firmar los Acuerdos de cooperación con las Confesiones minoritarias y equiparar, en la medida de lo posible, los derechos de éstas a los que venía disfrutando la Iglesia Católica.

Tras la creación de un ente que representase, al menos en teoría, a la Comunidad musulmana, comienza la eterna etapa de bloqueo alimentada por los dos Secretarios Generales de la Comunidad Islámica de España (CIE), representantes ambos de las dos federaciones fundadoras de la CIE.

En este trabajo analizaré dichas desavenencias y el cómo se llegó a una posible solución, impuesta por la Administración del Estado, para paliar la bochornosa situación que la Comunidad islámica venía atravesando en nuestro país a lo largo de más de 23 años.

3. EL ISLAM EN ESPAÑA

3.1. UN POCO DE HISTORIA

Nuestra situación geográfica ha permitido a la península ibérica ser testigo, a la par, que experimentar la entrada, salida y asentamiento de diversos pueblos. Diferentes culturas, formas de vida y religiones. Con el paso de los años nuestro país se conforma de diferentes semillas que con el paso del tiempo han ido floreciendo y polinizando diversos enclaves de nuestra tierra. Una de estas semillas es la cultura musulmana. Que a pesar de haber brotado, florecido y periclitado durante varios siglos ha logrado migrar durante estos últimos 150 años y enraizar nuevamente. Pero al igual que la vida misma ha vuelto a nacer y a expandirse adaptándose las nuevas exigencias de la sociedad.

Esta pequeña metáfora nos sirve para hacernos comprender en qué se ha ido convirtiendo el Islam en España actualmente. A pesar de que el dogma no haya variado desde sus inicios, cada musulmán se ha ido adaptando a las coyunturas existentes logrando profesar su fe de la mejor manera posible.

Los musulmanes asomaron por la Península ya en el 711 logrando hacerse con buena parte del territorio. Desde ese año hasta la Conquista del Reino de Granada (1492) los musulmanes consiguieron asentarse y configurar *Al-Andalus*. No será hasta 1492 cuando las tropas cristianas consiguieron la capital del reino y vencer a las tropas musulmanas¹. A partir de ese momento aquéllos musulmanes que decidieran permanecer en el Reino de Castilla debían de ser bautizados, en caso contrario, exiliarse en busca de una vida nueva. Desde ese momento (1492) hasta 1611 (expulsión definitiva de los moriscos) todo morisco que quisiera seguir profesando su religión debía de hacerlo de espaldas al mundo, sin ser vistos.² Las sombras y la penumbra asolaban al Islam, siendo éste perseguido por la Santa Inquisición. Época convulsa y complicada para los moriscos que en 1609 ven como el Gobierno del duque de Lerma,

¹CONQUISTA MUSULMANA DE HISPANIA, www.encyclopedia.us.es, última modificación 24 de febrero de 2015,

² Actualmente se conservan ciertos archivos peculiares sobre la vida, cultura, enseñanza morisca, también se exponen ciertos documentos en los que se prescriben sanciones, multas y condenas por la Inquisición en el CENTRO DE ESTUDIOS MORISCOS DEL MEDITERRÁNEO, www.losmoriscos.es .

valido de Felipe III, expulsó a cerca de 300.000 moriscos³. Dos años más tarde se produce la expulsión definitiva.

Novecientos años permaneció el legado musulmán en nuestras tierras y no será hasta tres siglos y medio más tarde con la Ley de Libertad Religiosa de 1967⁴, “en tiempos de Franco, oficial y legalmente no hubo musulmanes en España, salvo obviamente, en la zona del Protectorado Norte de Marruecos y de Tarfaya, Ifni y el Sáhara español”⁵. Pero a pesar de esta situación legal durante el franquismo, si nos retrotraemos a 1932 nos encontramos con la creación de la Escuela de Estudios Árabes en Madrid y Granada fruto de las buenas relaciones de vecindad entre España y Marruecos. El gobierno republicano quiso así estrechar lazos vía cultural con los países árabes. Tal y como establece Jordi Moreras⁶:

En 1938 el gobierno franquista prosiguió con esta tradición creando los “Institutos Muley el Mehdi y General Franco, ambos en Tetuán, y en junio de 1947, el Instituto de Estudios Africanos, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas...En este contexto, y refiriéndonos en concreto al desarrollo de acciones que tuvieran que ver con una incipiente presencia musulmana en territorio español, no deja de ser una paradoja que el primer oratorio moderno musulmán en España fuera construido precisamente en un período de ausencia de libertad religiosa. Se trataba del Morabito de los Jardines de Colón, en Córdoba, que el general Franco erigió en gratitud a los soldados rifeños que lucharon a su lado durante la Guerra Civil. De la misma manera en Sevilla, para enterrar a estos soldados musulmanes, se destinó en 1936 un espacio en el cementerio de San Fernando,...⁷

Como podemos observar el régimen franquista conservó los lazos de amistad y respeto con el pueblo marroquí y con otros pueblos árabes facilitando el intercambio cultural durante esa época hasta el punto de “la creación en julio de 1950 en Madrid, del

³ En la web www.musulmanesandaluces.org realizan una exposición mediante preguntas y respuestas sobre la vida de los moriscos en nuestro país. (MUSULMANES ANDALUCES)

⁴ Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa. SE DEROGA, por Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (Ref. [BOE-A-1980-15955](http://www.boe.es/BOE-A-1980-15955)).

⁵ MANTECÓN SANCHO, *El status legal del Islam en España*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 2006, p. 168.

⁶ MORERAS, JORDI, *Musulmanes en España. Más allá de la memoria histórica: la viva presencia musulmana en España*, afundación CIDOB, 1998, p.86.

⁷ MORERAS, JORDI, *op. Cit*, p. 86.

Instituto egipcio, así como del Instituto Hispano- Árabe de Cultura en 1954 por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores, y del Instituto de Estudios Califales...”⁸.

Comienza por tanto un ligero aperturismo dentro del hermetismo franquista que desembocará en la primera Ley de Libertad Religiosa del año 1967⁹.

3.2. INMIGRACIÓN MUSULMANA EN ESPAÑA

España originariamente no ha sido un país receptor de inmigrantes a lo largo principios del siglo XX, bien es cierto que las coyunturas políticas y la postguerra dibujasen a un país desolado e incapaz. “Es conocida la secular incapacidad que tenía el sistema productivo español para dar trabajo a sus habitantes, por lo que la búsqueda de empleo fuera de España ha sido recurrente en nuestra historia” (Garrido Medina, 2008). Por lo que no será hasta los años 70- 80 el inicio del flujo migratorio hacia nuestro país¹⁰. No obstante, cabe señalar que a finales de los años 60 y principios de los 70 se observa la llegada de “individuos procedentes en su mayoría de Siria, Egipto, Jordania y Palestina. Se trataba de inmigrantes de índole profesional-jóvenes estudiantes que venían a España con la intención de cursar estudios superiores en Universidades españolas, profesionales liberales y hombres de negocios...”¹¹. La mayoría de estos inmigrantes huían de coyunturas bélicas o políticas que azotaban sus países de origen¹². Un ejemplo de ello es el médico sirio Riay Tatary Bakry fundador de la Asociación Musulmana en España¹³. A finales de los 70 y los 80 podemos destacar un flujo migratorio proveniente principalmente de la zona del Magreb¹⁴ que se asentaban fundamentalmente en núcleos industriales como Barcelona¹⁵.

Por otro lado, no podemos obviar el gran canal de acceso a territorio español como son las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. En ambas ciudades siempre ha

⁸ *Ibid.*, p. 87.

⁹ Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa. SE DEROGA, por Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (Ref. [BOE-A-1980-15955](#)).

¹⁰ HERRERO SOTO, Omayra, *La Comunidad musulmana española en la actualidad. aspectos religiosos y jurídicos*, CCHS- CSIC, 2007, p. 208.

¹¹ Jiménez Aybar, Iván, *El Islam en España: aspectos institucionales de su estatuto jurídico*, Navarra Gráfica Ediciones, 2004, p. 30.

¹² Tal y como dispone HERRERO SOTO, *op.cit.*, p. 209 *in fine* el incremento de la comunidad musulmana en nuestro país durante finales de los 70 venía potenciada por la revolución iraní de 1979 y por la represión de los Hermanos Musulmanes en algunos países como Siria (López García & Olmo Vicén, 1995).

¹³ JIMÉNEZ- AYBAR, *op.cit.*, p. 31. Riay Tatary Makry actualmente es *immam* de la Mezquita Central de Madrid y presidente de la Unión de Comunidades Islámicas de España.

¹⁴ *Ibid.*, p. 29.

¹⁵ *Ibid.*, p. 30.

permanecido el sustrato del Islam, como es lógico, por la proximidad a territorio marroquí. Según el estudio demográfico realizado por el Observatorio Andalusi¹⁶ las antiguas provincias de Ifni y Sáhara reciben la nacionalidad española¹⁷. En el año 1987 se nacionalizan más de 5.000 musulmanes y durante el periodo de 1968/1997 29.027, tal y como se dispone por el Observatorio Andalusi¹⁸.

Durante los años 80 y los 90 se produjo un gran *boom*. El número de inmigrantes musulmanes crecía debido a la demanda de empleo principalmente en el sector agrario y la construcción. Por otro lado, como dice Jiménez- Aybar¹⁹:

“La promulgación de la Ley de Extranjería en 1985 trajo consigo la posibilidad de la reagrupación familiar, lo cual fue un factor decisivo en orden a la transformación de la estructura y configuración interna de la comunidad musulmana. La llegada de las familias de los primeros inmigrantes supuso la creación –o, en su caso, la generalización- de una extensa red de solidaridad social con el fin de satisfacer todos y cada uno de los servicios que demandaba dicha comunidad...”

En conclusión, podemos decir que esto claramente es el germen del asociacionismo. El llegar a un país extranjero, proveniente de un país que tiene una cultura y religión distinta al país destino, favorece la hermandad y la solidaridad entre los iguales.

3.1. IMPLANTACIÓN DE LA COMUNIDAD ISLÁMICA: DESARROLLO DEL ASOCIACIONISMO

El origen del asociacionismo islámico en nuestro territorio tiene lugar en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla²⁰. En estos dos enclaves confluyen diferentes factores que nos pueden hacer comprender dicho fenómeno²¹.

¹⁶ OBSERVATORIO ANDALUSÍ, *Estudio demográfico de la población musulmana*, UCIDE, 2015. Explotación estadística del censo de ciudadanos musulmanes en España referido a fecha 31/12/2015.

¹⁷ OBSERVATORIO ANDALUSÍ, *op.cit.*, p. 4.

¹⁸ *Ibid.* p. 5.

¹⁹ JIMÉNEZ- AYBAR, *op.cit.*, p. 33.

²⁰ OBSERVATORIO ANDALUSÍ, *op.cit.*, p. 5. Ceuta actualmente ocupa el segundo puesto en el *ranking* como municipio español con mayor número de ciudadanos musulmanes, 31.646 de ellos son hispanomusulmanes. Melilla ocupa la cuarta posición con 32.659 hispanomusulmanes. Todo ello sin computar aquellos ciudadanos no nacionales, ni como es evidente, los inmigrantes ilegales que profesen la fe islámica.

²¹ TARRÉS, SOL; ROSÓN, JAVIER, *Los orígenes de la institucionalización del Islam en España: Bases y fundamentos (1900-1992)*, Revista de análisis y pensamiento sobre el mundo árabe e islámico contemporáneo, 2014, p.148. Desde los años 30 del siglo XX tal y como describen Sol Tarrés y Javier Rosón en el artículo cuyo nombre dispondré al final de esta nota: el Tratado de Was- Ras, firmado en

Con la instauración del Protectorado comienza a surgir la necesidad por parte del Gobierno de establecer un control sobre la población. Los musulmanes ceutíes y melillenses ya en los años 30 del siglo XX podían disfrutar de servicios religiosos impartidos por *immames* ²²“en torno a *zawiyyas* sufíes integradas por los “números” de regulares”²³. Existía un completo organigrama administrativo encuadrado en un sistema de “gobierno indirecto”²⁴ que reflejaba el sentir popular de la comunidad musulmana asentada en ese territorio. Tras la Guerra Civil se construirán las mezquitas de Ceuta y la de Melilla en 1940 y 1947, respectivamente. Las cuales ejercían de centros neurálgicos dirigiendo toda actividad proveniente de la comunidad musulmana²⁵.

En 1956, “con la independencia de Marruecos y el final del Protectorado”²⁶ se disolverá la asociación de la Comunidad Musulmana, la cual ejercía la dirección y proyección de las necesidades de la propia comunidad musulmana, valga la redundancia. Aun así, no constituyó el fin de sus labores. Aunque oficialmente no podía continuar con su cometido, informalmente continuó ejerciendo su actividad en la ciudad autónoma de Melilla. En 1964 logró formalizar su presencia como asociación “y como entidad religiosa al inscribirse en el –recién creado- Registro General de Asociaciones Religiosas en 1958. Convirtiéndose así en la primera comunidad musulmana en dar este paso al amparo de la Ley de Libertad Religiosa de 1967”²⁷.

En 1968 se creará el Registro de Asociaciones Confesionales no católicas y de Ministros de culto no católicos en España en virtud del artículo 36 de la Ley 44/ 1967²⁸. Esto es debido al “resultado de la gradual apertura externa española y del proceso de renovación católica surgida del Concilio Vaticano II²⁹”.

Tetuán en 1860, con el que se pone fin a la guerra de África, puede ser tomado como el momento a partir del cual se inicia el proceso contemporáneo de organización e institucionalización del islam en España.

²²El término *immam* sirve para denominar a los ministros de culto del Islam conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo de cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España (Ley 26/1992, de 10 de noviembre) (Observatorio de la religión).

²³ TARRÉS & ROSÓN, *op.cit.*, p. 150.

²⁴ *Ibid.* p. 150.

²⁵ *Ibid.*, p. 151. Así, como por ejemplo, los servicios funerarios. La Comunidad Musulmana tenía como cometido la construcción o habilitación de mezquitas, la organización de la justicia islámica, la propuesta de creación de escuelas, los cementerios, las juntas de beneficencia, la creación y el mantenimiento del censo de musulmanes españoles.

²⁶ *Ibid.*, p. 151.

²⁷ *Ibid.*, p. 151.

²⁸ *Ibid.*, p. 151. El artículo 36 de la Ley 44/1967 rezaba así: “En el Ministerio de Justicia se instituirá un Registro de asociaciones confesionales no católicas y de ministros de los cultos no católicos en España.” Esta Ley SE DEROGA, por Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (Ref. [BOE-A-1980-15955](#)).

²⁹ *Ibid.*, p. 157. Se produce un aperturismo en la Iglesia católica. En julio de 1966, la Asamblea General de la Conferencia Episcopal Española acuerda crear un Secretariado de Ecumenismo que tendrá como

Con la llegada de la transición política española se abre paso un nuevo escenario de aperturismo social que afecta a todos los campos, entre ellos el de las libertades religiosas. Durante esta época “se realizan las primeras conversiones significativas de españoles y un grupo formado por académicos, profesores e intelectuales de izquierdas comienzan su andadura en la ciudad de Córdoba bajo la dirección espiritual del *sheij* Abdelkader as-Sufi...”³⁰. Estas conversiones fueron “impulsadas en buena medida por el escocés Ian Dallas (Abdelkader as-Sufi) y su movimiento *Morabitún*, el cual lanzó una corriente de revitalización de la herencia de Al- Andalus”³¹. Muchos de aquellos conversos que se iniciaron en el movimiento de Dallas acabaron siguiendo un camino distinto como es el caso de Mansur Escudero³². Esta corriente autóctona de musulmanes españoles ha luchado por hacerse hueco en la sociedad y buscar en el nuevo escenario político y social de la Transición una representación de la comunidad ante las instituciones del Estado. Esto desencadenó una guerra interna entre los partidarios de la Asociación Musulmana de España³³ y la Comunidad Musulmana de España (creada en 1979)³⁴. Este acontecimiento suscitado por la “diversa orientación y adscripción ideológica para conseguir hacerse con la representación del Islam en España, en la cual estaban implicados los intereses de los países árabes y musulmanes, muy especialmente de Arabia Saudí y Marruecos”³⁵.

Se produce por tanto un incipiente crecimiento en el asociacionismo, principalmente y de manera progresiva a partir de los años 80, tras la promulgación de la Constitución Española y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980³⁶ y el Real

objetivo las relaciones con los no católicos, los no cristianos y los no creyentes, estableciendo espacios de diálogo y colaboración. El Concilio Vaticano II aprobó, en siete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, su Declaración sobre la libertad religiosa, en cuyo número dos se dice que el derecho a esta libertad, «fundado en la dignidad misma de la persona humana, ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la Sociedad, de forma que llegue a convertirse en un derecho civil». (BOE, 1967).

³⁰ TARRÉS, SOL; ROSÓN, JAVIER, *op.cit.*, p. 158.

³¹ HERRERO SOTO, Omayra, *op.cit.*, p. 211.

³² *Ibid.*, p. 211. Mansur Escudero médico y activista musulmán español convertido al Islam en 1979. Fue el fundador de la Junta Islámica de España. Fue uno de los firmantes del Acuerdo de Cooperación del año 1992. fallecido el 3 de octubre de 2010 (Diario de Córdoba, 2010).

³³ TARRÉS & ROSÓN, *op.cit.*, p. 156. La AME tiene su sede en Madrid, fue la primera organización musulmana de carácter nacional. Entre sus actividades estaba la celebración de las fiestas islámicas, organización de conferencias, proyección de películas, clases semanales sobre el Islam, edición de materiales divulgativos, explicativos o de *dawah* como, por ejemplo, una pequeña revista trimestral llamada *Al- Islam*. Cuando se crea el Registro de Asociaciones Confesionales No Católicas, la Ame se inscribe en el 1971, cuando su presidente era Riay Tatary Bakry.

³⁴ *Ibid.*, p. 158. Siendo uno de sus fundadores Ahmad Abdullah (Álvaro Machordom). Marchordom entra en contacto con el Islam en 1952, coincidiendo con la llegada de los estudiantes egipcios a la ciudad de Madrid.

³⁵ MORERAS, JORDI, *op.cit.*, p. 88.

³⁶ BOE núm. 177, de 24 de julio.

Decreto 142/1981, de 9 de enero³⁷, ello nos ha permitido esbozar “una radiografía muy completa de la evolución del proceso de asentamiento del Islam en nuestro país y de su configuración interna”³⁸.

Desde mediados de los 80 hasta el año 1992, año en que se firmó el Acuerdo de Cooperación entre el Estado español y la Comisión Islámica Española, se “inscribieron 11 nuevas Comunidades. El primer incremento significativo tiene lugar en 1990, con 14...”³⁹. Tras el reconocimiento del notorio arraigo del Islam en España, tema que trataré en el epígrafe siguiente, comenzó la pugna por hacerse con la representación institucional para con el Estado. Tarea que no resultó del todo fácil y que además constituye el motivo principal de este trabajo. Si bien es cierto que no es sencillo para los países donde existen mayorías musulmanas, el separar al dirigente político del dirigente religioso, sino que ambos ejercen la representación de la Ley islámica conforme a los criterios del Corán. Esto no ha supuesto en nuestro país *a priori* ningún conflicto puesto que no le comporta juzgar como se estructuran políticamente otros Estados, pero sí en cuanto a la toma de la decisión de quién será el representante de los musulmanes en nuestro territorio para la firma de los Acuerdos pertinentes con el Estado y poder llevar así a la práctica y desarrollar el Derecho Fundamental a la libertad religiosa⁴⁰ dispuesto en nuestra Carta Magna. Continuaré desarrollando este tema en los epígrafes siguientes.

En septiembre de 1989, justo unos meses más tarde de reconocerse el notorio arraigo del Islam en España, “se crea la Federación Española de Entidades Religiosas (FEERI), con quince asociaciones federadas”⁴¹. Digamos que la FEERI se compuso originariamente por los llamados *neomusulmanes* o conversos que

³⁷ JIMÉNEZ- AYBAR, IVÁN, *op.cit.*, p. 33. Artículo 5.1, LOLR: “Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia”.

³⁸ *Ibid.*, p. 33.

³⁹ MANTECÓN SANCHO, *El status legal del Islam en España*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 2006, p. 169.

⁴⁰ Artículo 16CE: 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. (Congreso de los Diputados)

⁴¹ MORERAS, JORDI, *op.cit.*, p. 89.

quizás no eran “importantes cuantitativamente pero sí cualitativamente”⁴², su objetivo era ser la cabeza visible de los musulmanes en nuestro país y servir de interlocutores para la negociación con el Estado⁴³ de un Acuerdo de Cooperación⁴⁴. Por otro lado está la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE), conformada por un alto número de comunidades que se escindieron de la FEERI en 1991⁴⁵. Tal y como expone Jiménez-Aybar:

“Vemos tanto como los musulmanes conversos como los nacionalizados han desempeñado (y desempeñan actualmente) un papel de primer orden a efectos de dotar a la comunidad islámica implantada en España de una sólida estructura asociativa capaz de aglutinar y canalizar sus demandas, incluso las de aquellas agrupaciones de origen exclusivamente inmigrante que han ido incorporando de manera lenta pero progresiva al proceso de institucionalización del Islam en España emprendido por los dos colectivos antes citados.”⁴⁶

Tras crearse la UCIDE, conformada originariamente por 17 comunidades inscritas, en 1990 “adopta una posición de fuerza, desde la que discutir la representatividad frente al Estado”⁴⁷. Ocasionando una colisión institucional que entrañará una larga guerra de poderes originariamente contrapuestos que afectará a la Comunidad islámica en su conjunto a lo largo de más de dos décadas. Viéndose afectados los derechos de los ciudadanos que profesan la fe islámica en nuestro país.

3.3. NACIMIENTO DE LA COMUNIDAD ISLÁMICA ESPAÑOLA: LA LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD RELIGIOSA, LA CUESTIÓN DEL NOTORIO ARRAIGO Y EL ACUERDO DE COOPERACIÓN

⁴² JIMÉNEZ AYBAR, Iván, *op.cit.*, p. 49.

⁴³ *Ibid.* p.50.

⁴⁴ MORERAS, JORDI, *op.cit.*, p.p. 141-142. En la formación de la FEERI no intervinieron únicamente comunidades de conversos. Ya en 1984 consta por escrito la voluntad de constituir una federación que representa a la gran mayoría de los musulmanes en España y que pactara con el Gobierno la elaboración de un estatuto jurídico particular.

⁴⁵ JIMÉNEZ AYBAR, IVÁN, *op.cit.*, p. 51. Formada en sus inicios por el sector del “Islam nacionalizado”, integrado por aquellos inmigrantes originarios de países árabes afincados en nuestro país allá por los 60 y 70, a los que nos hemos referido en varias ocasiones. Su alto nivel cultural y su acomodada posición económica y social permitieron un rápido proceso de integración dentro de nuestra sociedad.

⁴⁶ *Ibid.* p. 51.

⁴⁷ MORERAS, JORDI, *op.cit.*, p. 89.

El Concilio Vaticano II, el 7 de diciembre de 1965 aprobó “su Declaración sobre la libertad religiosa, en cuyo número dos se dice que el derecho a esta libertad, «fundado en la dignidad misma de la persona humana, ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la Sociedad, de forma que llegue a convertirse en un derecho civil»”⁴⁸, fundamento aperturista que nos lleva al antecedente inmediato de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

La Ley franquista de Libertad Religiosa “reconocía a las minorías no católicas un régimen de libertad religiosa, ciertamente no muy amplio, pero con plenas garantías jurídicas y menos restringido que el tratamiento que el Derecho español de la época daba a los demás derechos civiles”⁴⁹. Establecía un régimen legal para la constitución de las confesiones no católicas, habilitándolas para cooperar con el Estado español.

No será hasta 1978 cuando se propugne el pleno reconocimiento de los Derechos de libertad religiosa⁵⁰. Con la Constitución española se crean los pilares básicos que definen a nuestro país en todos los aspectos políticos y civiles. El principio fundamental que nos interesa en este trabajo es el de la libertad religiosa. Dicho principio encumbra a otros que instrumentalizan y configuran las bases de la laicidad estatal. La libertad religiosa engloba numerosos derechos que nos permiten definir los principios informadores del Derecho eclesiástico español.⁵¹

Resultado de ello es la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980⁵². Consta de ocho artículos, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y una final. Es una Ley breve cuyo cometido es el de desarrollar el artículo 16 de la Constitución “en dos sentidos: en cuanto al contenido, alcance y límites del derecho de libertad religiosa; y en

⁴⁸ BOE, 1 de julio 1967.

⁴⁹ LOMBARDÍA, PEDRO; FORNÉS, JUAN, *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, 1994, p.p. 410- 427.

⁵⁰ Artículo 16 de la Constitución española:

16.1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitaciones, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

16.2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia.

16.3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. (Alberti & González Beifuss, artículo7, 2012)

⁵¹ Extraído de los apuntes de “*Pluralismo religioso, Estado y Derecho*” impartido por el profesor Don JOAQUÍN MANTECÓN SANCHO durante el curso 2012-2013 en la facultad de derecho de la Universidad de Cantabria.

⁵² BOE, 5 de julio de 1980.

cuanto al régimen de las confesiones religiosas como sujetos colectivos del mismo”⁵³. Las demás normas que desarrollan los distintos derechos expuestos en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR seguidamente) son las leyes ordinarias dedicadas al ámbito tributario, penitenciario o la enseñanza religiosa en el sistema educativo público y los Reales Decretos que regulan el Registro de Entidades Religiosas (RER) o la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Tras esta breve introducción sobre el encuadre normativo, cabe hacer referencia a la cantidad de entidades islámicas inscritas hoy en día en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia (RER), que a finales del año 2015 ascendía a 1.427 comunidades, 20 asociaciones confesionales y 44 federaciones confesionales islámicas⁵⁴. No todas las entidades islámicas se inscriben en el RER, sino que hasta el año 2005 como expone Mantecón:

“Sólo un tercio de las asociaciones de musulmanes estaban inscritas en el RER. El resto suele inscribirse como asociaciones culturales en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior, o en los Registros de las Comunidades Autónomas o de los Ayuntamientos.”⁵⁵

Se constituye un marco de cooperación “en aras de la consecución del bien común” (Jiménez- Aybar, 2004). Este registro público⁵⁶ permite que las “Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones”⁵⁷ gocen de personalidad jurídica y puedan, de esta manera, velar por el pleno desarrollo de su fe en todas las vertientes de representación de una comunidad religiosa. A su vez que el instrumento registral es *conditio sine qua non* para entablar acuerdos o convenios de cooperación para con el Estado.

⁵³ Extraído de los apuntes de “*Pluralismo religioso, Estado y Derecho*” impartido por el profesor Don JOAQUÍN MANTECÓN SANCHO durante el curso 2012-2013 en la facultad de derecho de la Universidad de Cantabria.

⁵⁴ OBSERVATORIO ANDALUSÍ, *Estudio demográfico de la población musulmana*, UCIDE, 2015, p.p. 13-14.

⁵⁵ MANTECÓN SANCHO, *El status legal del Islam en España*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 2006, p. 168.

⁵⁶ ALBERTI, ENOCH; GONZÁLEZ BEIFUSS, MARKUS, *Leyes políticas del Estado*, CIVITAS, 2012, p. 296. RD 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

⁵⁷ ALBERTI, ENOCH; GONZÁLEZ BEIFUSS, MARKUS, *op.cit.*, p. 296.

El asociacionismo dentro de nuestro sistema estatal confluye y exige, debido al importante número de fieles⁵⁸, el nombramiento de una cabeza visible que represente a la Comunidad islámica en nuestro país. Pero antes de adelantarnos a éste tema, cabe formularnos como establece Mantecón, la siguiente pregunta:

“¿Qué entendemos por Comunidad islámica? En la práctica, lo que se inscribe, como se ha dicho, son vulgares asociaciones pero con fines religiosos de carácter islámico. Y, sin embargo, para nuestro ordenamiento se trata de lo que la doctrina ha denominado “entidades mayores”, es decir, entidades equiparadas a las Iglesias o Confesiones según la LOLR. ¿En qué se diferencia una de estas “entidades mayores” de las “entidades menores” que, según la LOLR, pueden crear aquéllas para el cumplimiento de sus fines? En nada, salvo en que estas últimas, para inscribirse, necesitan un certificado de fines religiosos extendido por la entidad mayor en cuyo seno se crean.”⁵⁹

Es complicado medir con la misma vara que otras confesiones religiosas al Islam, ya que, los países donde existen mayorías musulmanas se rigen por los criterios islámicos. No existe una clara separación de poderes, sino que el poder político y la religión se condensan en una sola persona. Por lo que hemos de tener en cuenta que en un Estado Democrático y de Derecho, en donde se reconocen los derechos civiles y políticos de las personas y ciudadanos de nuestro país, sea complicado transponer la Comunidad musulmana como tal. No es comparable la *Umma*⁶⁰ de nuestro territorio, de la Comunidad musulmana en los países de origen. Si a este factor le añadimos las distintas sensibilidades existentes dentro del islam, como por ejemplo los *sufíes*⁶¹, el *wahhabismo*⁶², los *sunnitas*⁶³ o los *chiítas*⁶⁴ nos encontramos ante un panorama dispar con diferentes visiones del Islam que condicionan notablemente las diferentes formas de

⁵⁸ OBSERVATORIO ANDALUSÍ, *op.cit.*, p. 14. El 4% de la población estatal.

⁵⁹ MANTECÓN SANCHO, *op.cit.*, p. 169.

⁶⁰ Comunidad de creyentes musulmanes.

⁶¹ JIMÉNEZ AYBAR, IVÁN, *op.cit.* p.p. 53-54. Es una corriente que surgió como reacción a la Corte de Damasco y que caló rápidamente entre aquellos sectores de la sociedad que no tenían acceso al estudio directo de las fuentes islámicas. Sostenían que el conocimiento de Dios derivaba de la devoción y no de la instrucción.

⁶² *Ibid.*, p. 54. Doctrina elaborada por Ibn Abd al- Wahhab en el siglo XVIII. Rechaza el principio de intercesión de los santos, rechazo a todas las innovaciones e interpretaciones del Islam anteriores a ellos.

⁶³ Para los *sunnitas* el Califa era un simple mandatario representante de la comunidad, el cual podía intervenir en asuntos religiosos pero no legislar ni introducir reformas religiosas ni nombrar sucesor, lo cual iba manifiestamente en contra del principio de igualdad entre todos los musulmanes establecido por el Corán.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 53. Para los *chiítas* el *immam* debía de sustituir la figura del Califa pudiendo tomar decisiones en lo que concernía a la ley islámica, modificando así el dogma.

concebir al dirigente religioso. *Ergo* esto conforme originariamente el foco principal de discordia en la Comunidad musulmana, fuera y dentro de nuestro territorio.

El primer requisito exigido por la LOLR para poder firmar un Acuerdo de cooperación con el Estado, es que la Entidad Religiosa esté inscrita, *ergo* tenga personalidad jurídica, en el RER (artículos 5 y 7 de la LOLR). Según el tenor literal del precepto (artículo 7.1 LOLR), se refiere a “entidades mayores”, es decir, “Iglesias, Confesiones, Comunidades religiosas, así como federaciones, que se encuentren legalmente inscritas en el Registro correspondiente (artículo 2.a del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas)”⁶⁵.

El segundo requisito dispuesto en la LOLR es la declaración de notorio arraigo de la confesión pertinente. Consiste en un acto jurídico en virtud del cual se le otorga la posibilidad a las “Iglesias, Confesiones, Comunidades religiosas...”⁶⁶ de firmar un Acuerdo de Derecho público interno que debe de ser aprobado por el Parlamento y que representa el principio de cooperación recogido en el artículo 16.3 de la Constitución española. El notorio arraigo presenta una doble dimensión⁶⁷: formal y material. Por un lado es el reconocimiento de una situación jurídica a una confesión y por otro lado se tendrán en cuenta, para que le sea reconocida la condición, dos criterios objetivos: la extensión territorial que abarca la Comunidad que practica dicha fe y por otro lado el número de creyentes o *Umma*, en nuestro caso.

Para conceder este *status* al islam en nuestro país, la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (CALR)⁶⁸, órgano inserto en el organigrama administrativo del Ministerio de Justicia, será el encargado de dictaminar, en su seno, si existe tal condición o no. El 14 de julio de 1989 la CALR se reunió para discutir la cuestión. Finalmente dictaminó

⁶⁵ JIMÉNEZ AYBAR, IVÁN, *op.cit.* p.p. 58-59.

⁶⁶ ENOCH; GONZÁLEZ BEIFUSS, MARKUS, *Leyes políticas del Estado*, CIVITAS, 2012, p. 296

⁶⁷ JIMÉNEZ AYBAR, IVÁN, *op.cit.* p. 58.

⁶⁸ BOE de 5 de julio de 1980. Artículo 8 de la LOLR: Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, y por personas de reconocida competencia, cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley. En el seno de esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente, que tendrá también composición paritaria.

A dicha Comisión corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior.

unánimemente la condición de notorio arraigo. En España han sido declaradas Confesiones de notorio arraigo, además del Islam, “el Protestantismo, el Judaísmo, los Mormones, los Testigos de Jehová y los Budistas. Pero hasta la fecha sólo se han firmado Acuerdos de cooperación con protestantes, judíos y musulmanes.”⁶⁹También han podido disfrutar de tal condición la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos Días en el año 2003, la Iglesia de los Testigos de Jehová en el año 2006, el Budismo en 2007 y la Iglesia Ortodoxa en el año 2010.⁷⁰

Los criterios tenidos en cuenta por la CALR fueron configurados en 1982. Año en el que designó una Ponencia que estableció, tal y como dispone Jiménez- Aybar:

...los siguientes criterios orientadores que debían servir tanto para la interpretación como para la determinación del concepto de referencia:

- Suficiente número de miembros, referido a la Federación u organismo agrupador de las distintas Iglesias y denominaciones pertenecientes a la Confesión solicitante.
- Organización jurídica adecuada y vinculante para todas las Entidades agrupadas en la misma.
- Arraigo histórico en España desde un número de años que se considere adecuado, bien legalmente o en la clandestinidad.
- Importancia de las actividades sociales, asistenciales, culturales, etc., de las confesiones peticionarias.
- Ámbito de la Confesión, valorado por su extensión territorial, número de sus iglesias locales, lugares de culto, etc.
- Institucionalización de los ministros de culto, esto es, proporcionalidad en relación a los miembros de la Confesión, certificación de estudios en centros idóneos, estabilidad, etc.⁷¹

La cuestión del notorio arraigo ha dado pie a numerosas opiniones doctrinales a la hora de interpretar hasta dónde llega el “ámbito” dispuesto en la norma o a qué se

⁶⁹ Extraído de los apuntes de “*Pluralismo religioso, Estado y Derecho*” impartido por el profesor Don JOAQUÍN MANTECÓN SANCHO durante el curso 2012-2013 en la facultad de derecho de la Universidad de Cantabria.

⁷⁰ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Exposición de motivos del Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.

⁷¹ JIMÉNEZ AYBAR, IVÁN, *op.cit.* p. 64.

refiere: ámbito temporal o ámbito territorial⁷². Finalmente se estableció que el arraigo histórico- temporal estaba implícito en el ámbito y en el número de creyentes. Aunque algunos estudiosos como Mantecón abogan por concretar el “ámbito” estableciendo un criterio de implantación territorial y combinándolo con el número de fieles⁷³. No obstante a ello la “la opción que goza de mayor predicamento es aquel que combina criterios de índole numérico (número de fieles), con otros que hacen referencia al nivel de institucionalización de una determinada confesión...”⁷⁴

Actualmente, en el Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España, se introducen una serie de requisitos precisos para obtener la declaración de notorio arraigo⁷⁵. Introduce una serie de novedades:

- “Acreditar que goza de una presencia estable y acreditada en el tiempo en España mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, o bien en algún país extranjero, pero que en todo caso aporte la nota de estabilidad y permanencia en el tiempo.”⁷⁶
- “El arraigo debe asociarse a la presencia activa en la sociedad española y su implantación en el territorio de varias comunidades autónomas y con un número representativo de entidades y lugares de culto inscritos en el Registro de Entidades Religiosas.”⁷⁷
- “Debe contar con una estructura interna y representación adecuada a su propia organización.”⁷⁸
- Y finalmente “el Real Decreto regula un procedimiento para acreditar tales requisitos que finaliza con una resolución controlable judicialmente” y un “procedimiento administrativo por el cual puede perderse la condición de notorio arraigo por modificación sustancial de las circunstancias requeridas para la obtención de la misma.”⁷⁹

⁷² *Ibid.* p. 66.

⁷³ MANTECÓN SANCHO, JOAQUÍN, *Los Acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas*, Universidad de Jaén, 1995, p. 21.

⁷⁴ JIMÉNEZ AYBAR, IVÁN, *op.cit.* p. 67.

⁷⁵ Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España. Exposición de motivos.

⁷⁶ *Ibid.*

⁷⁷ *Ibid.*

⁷⁸ *Ibid.*

⁷⁹ *Ibid.*

La declaración de notorio arraigo de 14 de julio de 1989 trae causa de la petición realizada por la Asociación Musulmana de España⁸⁰ a la Dirección General de Asuntos Religiosos el 25 de abril de 1989. Resolviendo la CALR a favor tres meses más tarde⁸¹ siguiendo la línea argumental del “dictamen elaborado por los profesores Lamazares y Fernández- Coronado”⁸². Éste suscitó numerosas críticas en referencia al contexto seguido del término “ámbito”, encuadrando también en él el arraigo histórico. Como afirma Mantecón:

“Que durante nueve siglos el Islam tuviera un notorio arraigo en la península (o en partes de ella) no quiere decir que lo tuviera en 1989, cuando se le reconoció dicho estatus: entre 1611, fecha de la última expulsión de moriscos en España, y la Ley de Libertad Religiosa de 1967, que permitió la construcción de la primera Asociación confesional musulmana, como ya se ha señalado, existe un vacío de más de tres siglos.”⁸³

Otra crítica sobre los argumentos utilizados por la CALR, para declarar el notorio arraigo, versaba sobre la comparación que ésta realizó recurriendo a “la constatación de la relevancia de dicha Confesión en algunos países de nuestro entorno más cercano. Tal posibilidad parece estar vetada tanto en la LOLR (artículo 7.1) como en la propia Constitución”⁸⁴. Ya que, como es lógico ese índice de valoración debe de proyectarse en nuestro territorio y no a la luz de los países de nuestro entorno.

Otro criterio seguido por la CALR, es el “que ésta posea una organización adecuada capaz de representar a todos sus integrantes y que pueda ser perfectamente identificada como interlocutor válido por el Estado”⁸⁵. En julio de 1989 aún no existía tal organización que representase al Islam, motivo por el cual se dilató en el tiempo la firma de los Acuerdos de cooperación, tal y como explica Jiménez -Aybar:

⁸⁰TARRÉS, SOL; ROSÓN, JAVIER, *Los orígenes de la institucionalización del Islam en España: Bases y fundamentos (1900-1992)*, Revista de análisis y pensamiento sobre el mundo árabe e islámico contemporáneo, 2014, p. 156. La Asociación Musulmana de España (AME) tiene su sede en Madrid, fue la primera organización musulmana de carácter nacional. Entre sus actividades estaba la celebración de las fiestas islámicas, organización de conferencias, proyección de películas, clases semanales sobre el Islam, edición de materiales divulgativos, explicativos o de *dawah* como, por ejemplo, una pequeña revista trimestral llamada *Al- Islam*. Cuando se crea el Registro de Asociaciones Confesionales No Católicas, la Ame se inscribe en el 1971, cuando su presidente era Riay Tatary Bakry.

⁸¹ JIMÉNEZ AYBAR, IVÁN, *op.cit.* p. 68.

⁸² *Ibid.* p. 68.

⁸³ MANTECÓN SANCHO, *El status legal del Islam en España*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 2006, p. 172.

⁸⁴ JIMÉNEZ AYBAR, IVÁN, *op.cit.* p. 70.

⁸⁵ Vid. Conclusión 5º de la CALR

“Se demoró, precisamente, por carecer la Confesión islámica de una estructura orgánica representativa que pudiera servir de interlocutor con el Estado a la hora de garantizar el seguimiento y aplicación de dicho Acuerdo..., habida cuenta de las profundas divisiones y discrepancias internas existentes en el seno del Islam español, las cuales, previsiblemente, no se iban a solucionar simplemente a través de la constitución de la CIE, naciendo ésta con una finalidad instrumental...”⁸⁶

Antes del nacimiento de la CIE⁸⁷, la Comunidad musulmana no cumplía con los requisitos exigidos, por lo que la Administración solicitó a “las Comunidades islámicas existentes entonces –quince- que se federaran, de manera que la negociación y firma del Acuerdo se realizara por un ente representativo de todos los musulmanes. El resultado fue la...FEERI⁸⁸.” Nacida (la FEERI⁸⁹) para sortear el escollo burocrático para con la Administración. El 23 de enero de 1991 comenzaron las negociaciones para la firma del Acuerdo de cooperación con la FEERI⁹⁰, pero “pocos meses más tarde, el 8 de abril, una de las Comunidades miembros de FEERI, la Asociación Musulmana en España, promovió la creación de una nueva Federación, la Unión de Comunidades Islámicas de España⁹¹,...”. Comenzando así una negociación paralela con la nueva Federación (UCIDE). Finalmente los desencuentros patentes existentes entre ambas forzaron a la Administración a instar la unión de ambas federaciones con el fin de pactar un proyecto conjunto con una *superfederación* integrada por FEERI y UCIDE.⁹²

Aquí nacerá la Comunidad Islámica Española, fruto de las desavenencias patentes entre dos Federaciones que representan ideologías religiosas de distinta índole. Ideologías que se verán proyectadas en los, valga la redundancia, dos proyectos de Acuerdo presentados a la Administración el 24 de enero y 13 de junio de 1991, respectivamente⁹³. Sin embargo la Administración pretendía firmar un único Acuerdo con una representación única de los musulmanes. El Gobierno quería zanjar de una vez

⁸⁶ JIMÉNEZ AYBAR, IVÁN, *op.cit.* p. 71.

⁸⁷ Comunidad Islámica Española. Fue constituida el 18 de febrero de 1992.

⁸⁸ MANTECÓN SANCHO, *op.cit.*, o. 172.

⁸⁹ FEERI, Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas.

⁹⁰ JIMÉNEZ AYBAR, IVÁN, *op.cit.* p. 76. “Los representantes de esta federación insistieron en la importancia que para la comunidad islámica española tendría la hipotética firma en 1992 de un Acuerdo de cooperación, y ello por las siguientes razones: 1º Porque, desde 1978, ha pasado suficiente tiempo para que un derecho fundamental recogido en la Constitución Española, sea desarrollado...”

⁹¹ MANTECÓN SANCHO, *El status legal del Islam en España*, 2006, p. 173. UCIDE, creada mediante la transformación de sus secciones locales en Comunidades inscritas. Fue constituida el 8 de abril de 1991. (JIMÉNEZ AYBAR, 2004, pág. 77)

⁹² JIMÉNEZ AYBAR, IVÁN, *op.cit.* p. 79.

⁹³ JIMÉNEZ AYBAR, IVÁN, *op.cit.* p. 78.

por todas los Acuerdos con las confesiones acatólicas y por ende la discordancia y bloqueo que venían sufriendo por la Confesión islámica. Tanto los evangélicos como los judíos habían negociado tiempo atrás ya sus acuerdos y sólo quedaba cerrar la negociación con los musulmanes.

4. PROBLEMÁTICA DE LA COMISIÓN ISLÁMICA ESPAÑOLA

La Comisión Islámica Española fue constituida *in extremis* el 18 de febrero de 1992. Su constitución presentaba vicios *ab initio*, a mi forma de entender. El origen de la misma es forzado y condición necesaria para dotar al pueblo musulmán de un ente que los represente. Digamos que su creación fue la manera de agilizar el proceso negociador y conseguir, así, llegar a un Anteproyecto de Acuerdo de cooperación con la Administración firmado el 20 de febrero de 1992.⁹⁴ Firmando, definitivamente, el Acuerdo el 28 de abril, siendo aprobado en Cortes el 10 de noviembre mediante la Ley 26/ 1992.

4.1. GERMEN DEL CONFLICTO

Como hemos venido indicando a lo largo del trabajo, las desavenencias comenzaron a surgir con las diferentes corrientes ideológicas que reinan las dos federaciones que conforman la CIE. La guerra comenzó con la demanda por parte de la Administración de un ente que representara a la Comunidad musulmana ante los Poderes públicos. Tal y como he expuesto anteriormente, es muy complicado conglomerar en un ente a dispares corrientes religiosas islámicas. El tedioso conflicto ha sido solucionado *a priori* por parte de la Administración, pero ese parche no dejó de ser algo provisional que no tardaría en eclosionar dentro del organigrama de la Comunidad Islámica Española.

Tras la declaración de notorio arraigo en 1989 se constituyó la FEERI, con la clara voluntad de ejercer la representación ante la Administración del Estado. Dos años más tarde de su creación se produce la escisión de siete asociaciones, algunas de ellas fueron sus fundadoras, y se agruparon en la UCIDE⁹⁵. A este hecho le siguieron la duplicidad de proyectos presentados a la Administración con la consiguiente decisión unilateral de

⁹⁴ JIMÉNEZ AYBAR, IVÁN, *op.cit.* p. 82.

⁹⁵ JIMÉNEZ AYBAR, IVÁN, *op.cit.* p. 98.

la misma, de poner fin a esta situación creando un órgano de representación conformado por ambas federaciones.

En el artículo 1⁹⁶ de los Estatutos de la CIE se puede ver el tinte instrumental-provisional que tiñe la intencionalidad de ambas federaciones a la hora de configurar el ente⁹⁷. De esto cabe extraer que la CIE técnicamente queda en un segundo plano, como dice Jiménez –Aybar:

“La estructura institucional del Islam en España no se sustenta hoy en día sobre los cimientos de la CIE. Ésta ha quedado totalmente relegada a un segundo plano en beneficio de dos federaciones –FEERI y UCIDE- cuyos representantes mantienen un notorio y enconado desencuentro que se remonta a la época en la que se negociaba el Acuerdo de cooperación. Todo esto, unido a las diferencias existentes entre ellas en cuanto a su concepción del Islam y a su origen social y étnico, bloquea de manera sistemática el normal funcionamiento de la CIE, y, en consecuencia, la aplicación de buena parte del articulado del Acuerdo de cooperación.”⁹⁸

Este malestar se reflejaba en la propia puesta en práctica del Acuerdo de cooperación vía la CIE, el consenso era inviable, de modo, que ambas federaciones seguían su camino adoptando decisiones unilaterales y consecuentemente incumpliendo la aplicación del mismo. Expondré a continuación algunos ejemplos de incumplimiento. Concretamente aquellos referidos a pactos con algunas Comunidades Autónomas, como el Convenio Marco de colaboración que “la Comunidad de Madrid y la UCIDE firmaron el 3 de marzo de 1998. En este Convenio se pretende entablar relaciones con el Gobierno autonómico “para desarrollar determinadas iniciativas tanto en el ámbito de la cultura como en el de la acción social”⁹⁹. Como establece Jiménez –Aybar, dicho Convenio no merece objeción alguna si no fuera porque la UCIDE establece en la “clausula primera”¹⁰⁰, que, la misma, se reconoce como la única referencia válida en la Comunidad de Madrid como representante de los musulmanes en la Comunidad. Una acción claramente desproporcionada de la que se sustrae la intencionalidad de la misma.

⁹⁶ Artículo 1: La FEERI y la UCIDE constituyen una Entidad islámica denominada “COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA”, para la negociación, firma y seguimiento del Acuerdo de cooperación con el Estado. A tal efecto se inscribirá en el Registro de Entidades Religiosas a fin de tener personalidad jurídica propia... Vid. El texto del Acuerdo en el Apéndice documental.

⁹⁷ JIMÉNEZ AYBAR, IVÁN, *op.cit.* p. 94.

⁹⁸ *Ibid.* p.p. 97-98.

⁹⁹ *Ibid.* p. 100.

¹⁰⁰ El texto de este Convenio puede consultarse en el *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, vol. XIV, 1998, pp. 895-897.

En 1999 la Junta Islámica¹⁰¹ crea el Instituto *Halal* con objeto de “regular y certificar los alimentos y productos que son aptos para el consumo de los musulmanes en nuestro país, en el ámbito de la UE y para la exportación de productos andaluces y españoles a países de práctica islámica”¹⁰². Queda patente la intención, en este caso, de la FEERI de controlar este ente consiguiendo el registro de la Marca de Garantía Halal el 16 de agosto de 2003. Siendo el Instituto Halal el único capacitado para certificar los productos con esa denominación. Incumpliendo de forma tajante el artículo 14 del Acuerdo de Cooperación¹⁰³.

Concluyendo, queda patente con estos dos pequeños ejemplos de la ineptitud en el desarrollo de sus funciones por parte de los componentes de la CIE.

4.2. PROCESO DE NEGOCIACIÓN Y FIRMA DEL ACUERDO O CONVENIO DE COOPERACIÓN

Tras las elecciones democráticas del año 1982 accedió al Gobierno el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) y se comenzó a abrirse la posibilidad de firmar los Acuerdos de cooperación con las confesiones acatólicas conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Dichos acuerdos pretendían equiparar el estatus de la Iglesia Católica a las demás confesiones practicadas en nuestro país.

Los Acuerdos son negociados por los representantes del Gobierno y por los representantes de las correspondientes federaciones. Una vez firmados, son enviados al Consejo de Ministros que lo remite a las Cortes, para su aprobación (que no podrán discutir su contenido, de esta manera, pretende asemejarse al Concordato de la Santa Sede) mediante una Ley de artículo único, a la que acompaña como Anexo el texto del Acuerdo.¹⁰⁴

No obstante, el Gobierno abordó varias cuestiones relevantes, en cuanto a los Acuerdos. La primera de ellas era a quién correspondía la iniciativa del Acuerdo y en su caso cuál sería el procedimiento a seguir. En cuanto a la primera cuestión se decidió que

¹⁰¹ JIMÉNEZ AYBAR, IVÁN, *op.cit.* p. 101. Comunidad cordobesa integrada en la FEERI.

¹⁰² *Ibid.* p. 101. (INSTITUTO HALAL)

¹⁰³ Vid. El texto del Acuerdo en el Apéndice documental.

¹⁰⁴ Extraído de los apuntes de “*Pluralismo religioso, Estado y Derecho*” impartido por el profesor Don JOAQUÍN MANTECÓN SANCHO durante el curso 2012-2013 en la facultad de derecho de la Universidad de Cantabria.

lo lógico es que fueran las confesiones las encargadas de solicitar el Acuerdo, aunque cupiera la posibilidad de hacerlo por parte de la Administración. En cuanto a la cuestión del procedimiento a seguir, se abogó por la opción de que cada confesión presentara un proyecto de Acuerdo que será revisado por la Administración de manera individual, siempre y cuando, estemos ante una confesión que previamente se le haya concedido el notorio arraigo.¹⁰⁵

En cuanto a la apertura del proceso negociador con la Federación Evangélica de España¹⁰⁶ y con la Federación de Comunidades Judías de España¹⁰⁷ queda determinado con exactitud en el tiempo, es decir, comenzaron el 18 de mayo de 1987. Y no será hasta cinco años más tarde la firma de los Acuerdos de cooperación. Dicho retraso se debió a los siguientes factores: que el reconocimiento de notorio arraigo de la Comunidad musulmana no llegó hasta 1989 y la no existencia de un interlocutor que aunara la representación del Islam en España. Este último factor retrasó en mayor medida el proceso de negociación¹⁰⁸.

Por lo que el proceso negociador con la Comunidad musulmana se puede dividir en tres fases:

1º Se crea la FEERI en julio de 1989, con la finalidad de representar “al conjunto del Islam en España, no dejaba de ser una Entidad religiosa de carácter federativo que sólo agrupaba a un sector de aquél”¹⁰⁹. El 24 de enero de 1991 dieron el primer paso realizando una declaración de intenciones clara en donde esgrimían los siguientes argumentos descritos por Jiménez -Aybar:

- Porque, desde 1978, ha pasado suficiente tiempo para que un derecho fundamental recogido en la Constitución, sea desarrollado.
- La firma de estos Acuerdos significa la reparación de una situación de injusticia, que el 2 de enero de 1992, cumplirá quinientos años desde las Capitulaciones de Santa Fe, por el que el Estado español se comprometía a respetar sus leyes, costumbres y lengua. Dicho Tratado jamás fue derogado pero sí violado por el Estado.

¹⁰⁵ FERNÁNDEZ- CORONADO GONZÁLEZ, ANA, *Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación: los pactos con las confesiones, leyes 24, 25 y 26 de 1992*, CIVITAS, 1995.

¹⁰⁶ FERERE

¹⁰⁷ FCJE

¹⁰⁸ JIMÉNEZ AYBAR, IVÁN, *op.cit.* p.p. 76-77.

¹⁰⁹ *Ibid.*, p. 71.

- Porque en los foros de instituciones europeas como el Consejo de Europa, se recomienda a los Gobiernos europeos a que impulse el diálogo con las Comunidades islámicas y las autoridades de cada país, reconsideren el lugar de la religión en sus sociedades y el medio para mejor integrar los diferentes valores que esta pueda ofrecer.¹¹⁰

2º En 1991 se escinde un grupo de asociaciones de la FEERI y constituyen la UCIDE. A partir de este momento se configura la oposición de la FEERI obligando a la Administración a entablar contactos con la UCIDE, presentando a la comisión negociadora estatal el proyecto de Acuerdo el 13 de junio de 1991¹¹¹.

3º Finalmente, en el último estadio de la negociación, encontraremos el proyecto presentado por la Administración a las dos federaciones el 20 de octubre de 1991¹¹². La bicefalia de la Comunidad islámica española comienza a denotarse desde sus albores, patología que se arrastrará hasta nuestros días. Esta primera piedra fue con la que se topó la Administración, la cual no dudó en ser tajante e imponer los criterios preestablecidos por la CALR antes de comenzar cualquier proceso negociador con las Confesiones religiosas. Presentando ésta un único proyecto a las federaciones, proyecto que debía de ser firmado por un único interlocutor del Islam en España.¹¹³

La presentación del proyecto único forzó al FEERI y a UCIDE a plantearse la creación de una *superfederación* que representase a la Comunidad islámica en la firma del Acuerdo de cooperación. Pero no dio resultado inicialmente, ambas federaciones continuaron por separado trabajando sobre el proyecto iniciado por la Administración¹¹⁴.

El proyecto de la Administración presentaba características similares a los demás Acuerdos con evangélicos y judíos. La CALR abogó por utilizarlo a modo de plantilla por respeto al principio de igualdad y por evitar enzarzarse en tediosa burocracia y tener que volver a consultar a los Ministerios afectados y solicitar nuevamente el dictamen preceptivo del Consejo de Estado¹¹⁵.

¹¹⁰ JIMÉNEZ AYBAR, IVÁN, *op.cit.* p.p. 76-77.

¹¹¹ *Ibid.* p.p. 76-77.

¹¹² JIMÉNEZ AYBAR, IVÁN, *op.cit.* p. 79.

¹¹³ *Ibid.* p.p. 79-80.

¹¹⁴ *Ibid.* p.p. 80.

¹¹⁵ *Ibid.* p. 80.

El Gobierno quería dejar zanjado, de una vez por todas, los Acuerdos de cooperación con las tres Confesiones religiosas. Los evangélicos y los judíos se encontraban a expensas del Acuerdo de la Confesión islámica. La imposibilidad manifiesta de llegar a un acuerdo entre ambas federaciones forzó a la Administración a prescindir de varias pretensiones plasmadas en los respectivos proyectos de la FEERI y de la UCIDE, como por ejemplo:

- Prescindir de la contribución directa del Estado, mediante una asignación anual, al sostenimiento de las Federaciones islámicas.
- A la pertenencia de los profesores de religión islámica a los claustros de los Centros docentes públicos donde trabajen.
- Y a la retribución de estos últimos a cargo del Ministerio de Educación y Ciencia.¹¹⁶

Este hecho provocó que los representantes de la FEERI se retirasen de modo temporal del proceso de negociación del Acuerdo. Elaborando, así, un dictamen en el que se hacía una exhaustiva revisión crítica del proyecto presentado por la Administración. Alegando que “los Acuerdos elaborados parecen desconocer la aconfesionalidad del Estado y consecuentemente el alcance de la libertad religiosa y el principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución”¹¹⁷.

La UCIDE continuó en el proceso de negociación quedando así como único interlocutor de la Confesión ante el Estado. De manera que, el 13 de diciembre de 1991, la Administración dio un *ultimátum* para continuar, bien construyendo un único ente con personalidad jurídica propia que englobe a los representantes de las dos federaciones, o bien continuar la negociación y posterior firma con la UCIDE, como único interlocutor.

La FEERI no tardó en reaccionar, viendo peligrar su puesto en el último momento. Esto hizo que volviera al redil y entrase nuevamente en el proceso negociador allanándose a las pretensiones dispuestas por la Administración, en cuanto, a la configuración de un ente formado por ambas federaciones que sea susceptible de representar a la Comunidad musulmana frente al Estado.¹¹⁸

¹¹⁶ *Ibid.*, p. 80.

¹¹⁷ *Ibid.*, p. 81.

¹¹⁸ *Ibid.*, p.p. 81.

La Comisión Islámica de España (CIE), fue constituida finalmente el 18 de febrero de 1992, “durante una reunión de las dos comisiones negociadoras (la estatal y la islámica)”. Esta institución, como hemos dicho en el epígrafe anterior, nace con vocación de salvar el escollo burocrático y sin ánimo de convertirse en el eje sobre el que pivota la representación de la Comunidad islámica. El inciso primero del artículo uno, viene a denotar ese carácter instrumental, estableciendo que “La FEERI y la UCIDE constituyen una Entidad islámica denominada COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA, para la negociación, firma y seguimiento del Acuerdo de cooperación con el Estado”¹¹⁹.

La constitución de la CIE agilizó el proceso negociador. “Se logró consensuar el Anteproyecto de Acuerdo de cooperación con la Administración, en el cual se veían reflejadas las voluntades de todas las partes manifestadas en los proyectos anteriormente presentados”¹²⁰. Finalmente el 17 de marzo de 1992 fue firmado por las dos comisiones negociadoras. De manera que, ya podía procederse a la firma conjunta con la FEREDE y FCI. El 10 de abril de 1992, “el Consejo de Ministros aprobó por los tres Acuerdos y habilitó al Ministro de Justicia para su suscripción y a los Presidentes de la FEREDE, FCI y CIE”¹²¹. Una vez realizada la habilitación, el Consejo de Ministros ordenó remitir a las Cámaras los correspondientes Proyectos de Ley que mediante el procedimiento de tramitación directa, el Senado ratificó. Finalmente, el 10 de noviembre, las Cortes Generales aprobaron las Leyes¹²².

La naturaleza jurídica del Acuerdo de cooperación¹²³ es considerada por la doctrina unánimemente como normar de derecho público interno, ya que, las Confesiones no gozan de personalidad jurídica internacional. En cuanto al contenido del mismo cabe decir, tal y como expone Fernández- Coronado:

Podemos distinguir cuatro tipos de normas dentro del articulado de este Acuerdo de cooperación:

- Normas de derecho común: como por ejemplo la inviolabilidad de los lugares de culto y la audiencia previa en caso de expropiación forzosa (artículo 2.2), la

¹¹⁹ Adjunto los Estatutos de la CIE en el Anexo documental.

¹²⁰ JIMÉNEZ AYBAR, IVÁN, *op.cit.* p. 82.

¹²¹ *Ibid.*, p. 82.

¹²² JIMÉNEZ AYBAR, IVÁN, *op.cit.* p. 82. Leyes 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992.

¹²³ Adjunto el Acuerdo de cooperación en el Anexo documental.

seguridad social de los ministros de culto (artículo 5) y el secreto profesional que a estos viene reconocido (artículo 3.2).

- Normas que son, en principio, de derecho común, pero que aparecen matizadas en virtud de las exigencias propias de esta Confesión religiosa: por ejemplo, la asistencia religiosa en centros penitenciarios de internamiento (artículos 8 y 9).
- Normas de derecho especial: por ejemplo, las que definen los lugares, ministros y funciones de culto islámico (artículos 2.1, 3.1 y 6, respectivamente), y las relativas a la forma de celebración del matrimonio (artículo 7).
- Normas que suponen el reconocimiento de unos derechos singulares de carácter individual, derivados de las peculiaridades propias del Islam: festividades religiosas (artículo 12) y los productos alimenticios (artículo 14).¹²⁴

El contenido del Acuerdo pretende dar reflejo a lo dispuesto en los Acuerdos con la Santa Sede, con el fin, de propugnar los derechos de libertad, igualdad y pluralismo religioso en nuestro país¹²⁵. Y poder así, mediante esta similitud, disfrutar de aquellos derechos impregnados en nuestro Ordenamiento jurídico.

4.3. ÓRGANO RECTORES DE LA CIE ORIGINARIAMENTE: LA SECRETARÍA GENERAL Y LA COMISIÓN PERMANENTE

A lo largo de los epígrafes anteriores hemos desgranado, de la mejor forma posible, aquellos acontecimientos que fueron clave durante el proceso de transformación sufrido por nuestra sociedad, que han afectado directa e indirectamente a las distintas Confesiones, y concretamente, a la Comunidad musulmana. El resultado de ello fue la constitución de un ente conformado por dos federaciones antagónicas que practican una misma religión. Estas discrepancias se han manifestado en el funcionamiento de la CIE y, concretamente, en el seno de sus órganos rectores.

Sus órganos rectores eran originariamente¹²⁶, como expone Mantecón:

¹²⁴ FERNÁNDEZ- CORONADO GONZÁLEZ, ANA, *Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación : los pactos con las confesiones, leyes 24, 25 y 26 de 1992*, CIVITAS, 1995, p.p. 113-114.

¹²⁵ JIMÉNEZ AYBAR, *op.cit.*, p. 88.

¹²⁶ OLGUEIRA ARAUJO, RUBÉN, www.noticiasdeguipuzcoa.com, 30 de octubre de 2015. El pasado mes septiembre el Gobierno español decidió reordenar el mapa de las comunidades musulmanas mediante decreto. Su objetivo era, entre otros, crear la figura del presidente de la Comisión Islámica de España (CIE) para disponer de un único interlocutor que represente a los cerca de 1,8 millones de musulmanes del Estado. Para conseguirlo, pretende unificar las cabezas de las dos federaciones que han monopolizado las comunidades islámicas del Estado: la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas (Feeri) y la Unión de Comunidades Islámicas de España (Ucide). A día de hoy, el Ministerio de Justicia ha

“La Comisión Permanente y la Secretaría General. No existía, pues, la figura del Presidente, ni la del Secretario General o Ejecutivo. La Secretaría General estaba compuesta por dos Secretarios Generales, designados por cada una de las Federaciones que, hasta hace relativamente poco tiempo, han coincidido con sus respectivos Presidentes. Se prevé también que, por cada diez Comunidades adheridas directamente a la CIE (no integradas en las dos Federaciones constituyentes), pueda nombrarse otro Secretario General que las represente.”¹²⁷

Como observamos, el organigrama es un tanto caótico. Resulta complicado, por no decir inviable, la posibilidad de dirigir de manera unánime un ente, cuando no existe consenso ni una única voz. La bicefalia se palpa en la Secretaria General¹²⁸, y además ambas federaciones gozaban del derecho de veto¹²⁹. Este hecho determinará el bloqueo, en cuanto al acceso al órgano rector por excelencia, la Secretaría General. Impidiendo la entrada de otra fuerza en el órgano directivo, evitando así, acabar con el bloqueo constante por parte de las dos Federaciones. Como afirmó Mantecón “si las más de 70 Comunidades inscritas en el RER que no pertenecen a la CIE solicitaran su adhesión y fueran aceptadas: tendríamos una CIE con 9 Secretarios Generales, y una Comisión Permanente con 30 miembros”¹³⁰.

El otro órgano rector de la CIE era la Comisión Permanente¹³¹. Órgano colegiado compuesto por seis miembros, tres por parte de la FEERI y tres por parte de la UCIDE. Además, por cada diez Comunidades adheridas directamente a la CIE (no integradas ni en la FEERI ni en la UCIDE) se podía nombrar una representación común formada por tres miembros más¹³². Las competencias de la Comisión eran las de los nombramientos de los Secretarios Generales, la admisión de nuevas Comunidades y la modificación de los Estatutos. Las reuniones deberán de llevarse a cabo como mínimo anualmente y las

archivado este real decreto, pero bajo una condición: que los presidentes de ambas federaciones dialoguen y lleguen por cuenta propia a un acuerdo para elegir un único representante ante el Gobierno español.

¹²⁷ MANTECÓN SANCHO, JOAQUÍN, *El status legal del Islam en España*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 2006, p. 174.

¹²⁸ Artículo 7 de los Estatutos de la CIE. Vis. Anexo documental.

¹²⁹ Artículo 1 de los Estatutos de la CIE: “...podrán incorporarse las Comunidades islámicas inscritas en el mencionado Registro que lo deseen, sin otro requisito que la aceptación de los contenidos del Acuerdo de cooperación, directamente o por conducto de alguna de las mencionadas Federaciones, y sean ADMITIDAS...” Vis. Anexo documental.

¹³⁰ MANTECÓN SANCHO, JOAQUÍN, *op.cit.*, p. 174.

¹³¹ Artículo 6.1 y 6.2 de los Estatutos de la CIE. Vis Anexo documental.

¹³² MANTECÓN SANCHO, JOAQUÍN, *op.cit.*, p. 174.

decisiones se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros, previo acuerdo también mayoritario de los representantes de cada Federación¹³³

4.4. INSOSTENIBILIDAD INSTITUCIONAL: BLOQUEO PERMANENTE

La falta de interés por parte de la FEERI y de UCIDE en aunar fuerzas y realizar su cometido en el seno de la CIE ha llevado a numerosos incumplimientos del Acuerdo de cooperación, afectando negativamente al conjunto de la Comunidad musulmana. Desde 1992 hasta el año 2004¹³⁴ ninguno de los dos Secretarios que componían la CIE fueron capaces de actuar mancomunadamente ni de reunirse. Ni tan siquiera para emitir las “certificaciones o acreditaciones que deben presentar las comunidades musulmanas que pretenden que, bien sus lugares de culto, bien sus *immames* o dirigentes religiosos, lo sean también “a todos los efectos legales”¹³⁵. Como se establece por el Observatorio Andalusi:

“En el año 2006 se aprobó y publicó el Real Decreto que regula la asistencia religiosa, en centros penitenciarios, de las confesiones minoritarias con Acuerdo con el Estado, y en 2007 se firmó el Convenio económico para los asistentes religiosos islámicos ... En 2015 se firmó el Convenio para la asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros.

Desde la Ley de 1992 del Acuerdo de cooperación con del Estado con la Comisión Islámica de España, en la que se regula también el derecho de asistencia religiosa islámica en centros hospitalarios, no constan convenios específicos ni contratación de *immames* hospitalarios.”¹³⁶

Desde el año 1992 hasta el año 2004, únicamente podemos encontrar un precedente de unidad entre ambos Secretarios en “lo que respecta al Acuerdo de cooperación...fruto de ello fue la aprobación del¹³⁷ Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria¹³⁸”. Pero aún así, la CIE

¹³³ *Ibid.* p. 174.

¹³⁴ JIMÉNEZ- AYBAR, IVÁN, *op.cit.*, p. 99.

¹³⁵ JIMÉNEZ- AYBAR, IVÁN, *op.cit.*, p. 99.

¹³⁶ OBSERVATORIO ANDALUSÍ, *op.cit.* p. 12.

¹³⁷ JIMÉNEZ- AYBAR, IVÁN, *op.cit.*, p. 99.

¹³⁸ Resolución de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia por la que se dispone la publicación del Convenio (BOE de 3 de mayo).

tenía que dar el visto bueno a la lista de profesores propuestos por las Comunidades islámicas locales. Como dispone Mantecón:

“La falta de entendimiento entre las dos Federaciones, ha impedido durante muchos años la aplicación del Convenio en sus propios términos. En efecto, cada Federación presentaba listas distintas de profesores, y la CIE fue incapaz de presentar una lista unitaria que contara con el aval de los dos Secretarios Generales.”¹³⁹

En cuanto al problema de extender las certificaciones oportunas establece Mantecón:

“Para declarar el carácter de lugar de culto de las mezquitas y oratorios; las certificaciones de fines religiosos que exige para la inscripción en el RER de entidades asociativas; las certificaciones acreditativas de la condición de imán o dirigente islámico; y, finalmente, para la determinación de los contenidos de la enseñanza religiosa islámica y de sus libros de texto.

Según los Estatutos de la CIE corresponde a la Secretaría General “Certificar de forma mancomunada los necesarios certificados y acreditaciones”.¹⁴⁰

Como formalmente no ha sido posible establecer un consenso entre ambos Secretarios Generales, técnicamente no existe ningún ministro de culto que pueda acreditar su condición¹⁴¹. Pero el texto literal del artículo 3 del Acuerdo establece que se exigirá la conformidad “del Secretario General de la Comisión Islámica de España”, dicho matiz se ha convertido en un coladero puesto que en la práctica cualquiera de los dos Secretarios pudieron prestar consentimiento válido.

Tal y como hemos hecho referencia en epígrafes anteriores, fruto de esta disociación son los Convenios suscritos por la FEERI y UCIDE de manera independiente en diferentes ocasiones, bien con los Gobiernos autonómicos¹⁴², o bien creando, en su caso, el Instituto *Halal*¹⁴³. El artículo 14.2 del Acuerdo establece que la CIE “...deberá

¹³⁹ MANTECÓN SANCHO, JOAQUÍN, *op.cit.*, p. 168.

¹⁴⁰ MANTECÓN SANCHO, JOAQUÍN, *op.cit.*, p.p. 196-197.

¹⁴¹ *Ibid.* p. 197.

¹⁴² JIMÉNEZ AYBAR, IVÁN, *op.cit.* p. 100. Convenio Marco suscrito por la UCIDE con la Comunidad de Madrid el 3 de marzo de 1998. Donde se establece en la cláusula primera: el reconocimiento de la UCIDE como referencia válida para la Comunidad de Madrid”, se autoproclaman los representantes de la Comunidad musulmana en la Comunidad.

¹⁴³ Creado por la Junta islámica (integrada en el seno de la FEERI). Constituyendo la Marca de Garantía *Halal*. Ello implica que la exclusividad de la Marca quede a servicio del Instituto *Halal* único capacitado para conceder tal garantía.

solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes que...”¹⁴⁴ Claro incumplimiento del Acuerdo de cooperación pero “no parece, que el registro de marca por la Junta Islámica sea ilegal, dado que UCIDE no ha recurrido”¹⁴⁵, pero sí lo sería, como establece el autor anterior “el uso equívoco que Junta Islámica hace del nombre de la CIE como cobertura de la iniciativa”¹⁴⁶

Como hemos podido observar el panorama no era nada halagüeño para la Comunidad musulmana.

4.5. LA AMENAZA A GOLPE DE DECRETO

La aparente falta de interés de ambas federaciones a la hora de trabajar de forma conjunta y la consecuente inoperancia de la CIE, ha hecho que a lo largo de estos 23 años se hayan propuesto diferentes iniciativas por parte de la Administración y de ambas federaciones. Dichas propuestas no llegaron a buen puerto, pero aún así, voy a realizar un breve recorrido histórico de los distintos intentos frustrados.

El dicho de que “las prisas no son buenas consejeras”, resume el sustrato de lo acontecido en la CIE. Desde sus albores en 1992, su creación fue instada por la Administración con el fin de dar solución al problema institucional de la falta de un órgano representativo de la Comunidad islámica española, meses más tarde se procede a la firma de los tan esperados Acuerdos de cooperación con las Confesiones minoritarias. Acuerdo, que en el caso islámico, no disfruto de un fructífero, ni sosegado proceso de negociación, a diferencia de las demás Comunidades¹⁴⁷. Por este motivo, desde sus inicios, existen antecedentes de intentos de reformar los estatutos de la CIE.

El primer intento fue en el año 1998, donde, la Dirección General de Asuntos Religiosos realiza una propuesta de modificación estatutaria conjuntamente con la

¹⁴⁴ Artículo 14.2 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, establece: Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la «Comisión Islámica de España» deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente.

Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación, tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley Islámica, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la «Comisión Islámica de España».

¹⁴⁵ MANTECÓN SANCHO, JOAQUÍN, *op.cit.*, p. 194.

¹⁴⁶ *Ibid.* p. 194.

¹⁴⁷ FEREDE y FCJE.

FEERI¹⁴⁸. Dicha propuesta iba dirigida a renovar la estructura orgánica de la CIE en profundidad, dando más protagonismo a las Comunidades locales. Éstas serían las encargadas de conformar un Consejo Islámico Provincial, el cual tendría que elegir a sus representantes. Los elegidos compondrían la Asamblea General, que a su vez elige al Presidente. El Presidente sería el encargado de elaborar y proponer las políticas que deben de ser aprobadas por la Asamblea General. El otro órgano rector será la Comisión Permanente (CP), formada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y por cuatro miembros elegidos por la Asamblea General. La CP sería la encargada de ejecutar los mandatos aprobados en la Asamblea General. (Agencia Islámica de Noticias, 1998).

Unos meses más tarde la dirección de la FEERI realiza públicamente un comunicado denunciando la situación que atraviesa la CIE, en cuanto al bloqueo permanente existente por parte de sus Secretarios Generales. En dicho comunicado publicado por la Agencia Islámica de Noticias se establece:

“Desde la misma constitución de la CIE, la FEERI ha venido denunciando la insuficiencia de sus estatutos. Ya en Febrero de 1.997, la Comisión Permanente de la CIE, a propuesta de la representación de la FEERI, procedió a la modificación de los Estatutos, pendientes aún de su inscripción en el Registro. La nueva propuesta que ahora hace la FEERI a la UCIDE, desarrollan los anteriores y aporta nuevos conceptos.” (Agencia Islámica de Noticias, 1998)

Además el intento de la FEERI fue más allá todavía. Tras la imposibilidad por parte del Secretario General de la FEERI de convocar a la Comisión Permanente, éste procedió unilateralmente a reformar los Estatutos “con los representantes de la Comisión Permanente pertenecientes a la FEERI. Su idea era dotar a la CIE de unos órganos decisorios nuevos que garantizaran su efectivo funcionamiento...”¹⁴⁹. Pero su origen viciado no permitió la inscripción.

¹⁴⁸ Representada en ese momento por Mansur Escudero.

¹⁴⁹ MANTECÓN SANCHO, JOAQUÍN, *El islam en España : historia, pensamiento, religión y derecho : actas del Primer Encuentro sobre Minorías Religiosas, El acuerdo de cooperación con la comisión islámica de España*, Cuenca, 2001, p. 118.

Once¹⁵⁰ días más tarde de la propuesta realizada por la FEERI, la UCIDE realiza lo propio publicando su intención de reformar los Estatutos y adjunta su propuesta. Así se hace eco la prensa su pretensión:

“La propuesta que ha elaborado la UCIDE para la modificación de los Estatutos de la CIE. El documento consta de una introducción justificatoria y los Estatutos, que, salvo en la posibilidad de que los Secretarios Generales de la CIE firmen solidariamente -en lugar de mancomunadamente, como en los primitivos Estatutos-, conserva prácticamente el mismo texto original. No contempla, por tanto, la opción de una Asamblea General de todas las Comunidades islámicas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, la elección de un Presidente, ni la formación de órganos de representación provincial y regional. Las propuestas que hacen por tanto ambas Federaciones son casi antagónicas. Con este panorama mucha buena voluntad y flexibilidad habrán de tener los negociadores para llegar a un acuerdo...”¹⁵¹

Ninguno de estos intentos fructificó, ni siquiera el intento llevado a cabo en el año 2012. Durante ese año, se elaboraron unos estatutos “en cuya redacción intervinieron todas las federaciones integradas en la CIE”¹⁵² pero la UCIDE no dio su voto positivo¹⁵³. Esto suponía un desencuentro más en la triste historia de la CIE, pero Mounir Benjelloun el Presidente según los nuevos Estatutos, decidió continuar el procedimiento obviando el bloqueo por parte de UCIDE. Lo que ha desencadenado la denegación de la inscripción en el RER. A la par, UCIDE presentó otros estatutos en el registro. Tras un informe de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones exigiendo el cumplimiento de los requisitos para poder inscribir el acuerdo, la causa se puso en manos de los Tribunales por UCIDE, por el Centro Islámico de la Comunidad Valenciana y por la FEERI¹⁵⁴.

Visto la imposibilidad de llegar a un acuerdo, la Administración aboga finalmente por tomar partido y desbloquear a la fuerza la situación existente.

¹⁵⁰ 27 de marzo de 1998.

¹⁵¹ AGENCIA ISLÁMICA DE NOTICIAS, www.webislam.com, 27 de marzo de 1998, <http://www.webislam.com/noticias/41120-la-ucide-da-a-conocer-su-propuesta-de-estatutos-de-la-comision-islamica-de-espan.html>

¹⁵² MANTECÓN SANCHO, JOAQUÍN, *Los nuevos estatutos de la CIE, una solución interlocutoria*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 2016, p. 1.

¹⁵³ OBSERVATORIO ANDALUSÍ, *op.cit.*, p. 14. La UCIDE está conformada por 19 federaciones, 601 comunidades, 9 asociaciones y 629 entidades.

¹⁵⁴ MANTECÓN SANCHO, JOAQUÍN, *Los nuevos estatutos de la CIE, una solución interlocutoria*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 2016, p. 2.

Redactando un Real Decreto en el “que se procedía a una reforma unilateral de los Estatutos de la CIE”¹⁵⁵. Dicho texto se presentó a CALR el 16 de septiembre de 2015 como última *ratio*. La situación existente hacía presagiar este momento tarde o temprano, ya no como castigo, sino como reprimenda por los 24 años de bloqueo constante. En ocasiones se debe abrir paso a la intervención como mera excepción, provocada por la voluntad de las partes intervinientes cuando lo que está en juego es el cumplimiento del Acuerdo de cooperación y las Leyes y del Ordenamiento jurídico en su conjunto. Dicha intervención se fundó en la disposición final única de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre. Como establece Mantecón:

“Mediante este Real Decreto se pretende adecuar, mediante la mínima intervención posible, la regulación jurídica de la Comisión Islámica de España, para que refleje la nueva realidad de las comunidades y federaciones islámicas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y se favorezca su papel de representante único de todos los musulmanes residentes en España ante el Estado, desde el principio de representatividad democrática de las mayorías y de participación de las minorías, preservando el respeto a la identidad propia y el consenso en la toma de decisiones, pero sin renunciar a la unidad de representación de forma que se supere, tras estos más de 23 años, la falta de seguridad jurídica representativa de la CIE.”¹⁵⁶

Una vez materializada la amenaza, ambas federaciones no tardaron en dar respuesta a la Administración. Éstas decidieron reunirse y comenzar a negociar una solución conjunta y así poder evitar la imposición decretada por la Administración.

4.6. MODIFICACIÓN ESTATUTARIA COMO POSIBLE SOLUCIÓN

Tras la decisión por parte de ambas federaciones de afrontar una negociación conjunta, el 18 de septiembre de 2015, los dos Secretarios Generales de la CIE, “actuando en nombre y representación de su Comisión Permanente”¹⁵⁷, elevaron a escritura pública la reforma estatutaria, presentándola el 23 de septiembre en el RER.

La reforma estatutaria se inspira en la propuesta por la Administración vía Real Decreto. Pretende la reforma de los artículos 6 y 7 del “antiguo estatuto, de manera que la Comisión Permanente se transforma...y se crea el Presidente de la CIE...la

¹⁵⁵ MANTECÓN SANCHO, JOAQUÍN, *op.cit.*, p. 2.

¹⁵⁶ MANTECÓN SANCHO, JOAQUÍN, *op.cit.*, p. 2.

¹⁵⁷ MANTECÓN SANCHO, JOAQUÍN, *op.cit.*, p. 4.

Disposición transitoria única, establece la forma de gobierno de la CIE hasta que se aprueben los nuevos estatutos...”¹⁵⁸. La Comisión Gestora, será la encargada de elaborar los nuevos estatutos en un plazo máximo de diez meses¹⁵⁹.

La reforma se centrará, como hemos adelantado, al artículo 6 y el 7 de los antiguos estatutos. La nueva Comisión Permanente estará conformada por 25 miembros elegidos de la siguiente manera:

“Cada federación que sea miembro directo de la CIE podrá disponer de tantos representantes como resulte de multiplicar el número de comunidades que le estén vinculadas por 25, y dividir dicho resultado por el número total de entidades de la CIE. También se prevé que pueden disponer de representantes elegidos según este sistema las uniones temporales de comunidades que sean miembros directos de la CIE. Los puestos no asignados por este procedimiento se atribuirán a las federaciones, comenzando por aquellas que tengan el decimal más alto.”¹⁶⁰

Entre las facultades de la Comisión estará la de elegir al Presidente, por lo demás mantendrá las mismas facultades que en el antiguo estatuto.

El nuevo artículo 7 hace referencia a la nueva figura del Presidente que sustituirá a los Secretarios Generales en sus funciones y se incluirán otras además de las originarias de la Secretaría. Se podrá votar al Presidente por mayoría de consenso, pero si existen más de una candidatura será elegido quien obtenga más votos. Además se plantea la posibilidad, como establece Mantecón que “...el Presidente elija entre los miembros de la Comisión Permanente a dos personas que puedan ejercer los cargos de Tesorero y Secretario, con las funciones que, de acuerdo con dichos cargos, les encomiende el Presidente.”¹⁶¹

Los Estatutos provisionales¹⁶², que ha fecha de hoy¹⁶³, todavía siguen vigentes, nada vienen a decir sobre qué órganos se considerarán rectores. En el Real Decreto se viene a establecer que los órganos rectores son el Presidente y la Comisión Permanente, pero

¹⁵⁸ *Ibid.*p. 4.

¹⁵⁹ *Ibid.*p. 4.

¹⁶⁰ *Ibid.*p. 5.

¹⁶¹ *Ibid.*p. 5.

¹⁶² Vis. Estatutos provisionales en el anexo documental.

¹⁶³ 27 de septiembre de 2016

ahora figuran la Comisión Permanente y la Junta Directiva¹⁶⁴. Y nada se viene a decir en los estatutos provisionales sobre la Junta Directiva, sólo se dice que “contará con un Presidente”¹⁶⁵. Mantecón afirma que la mención a la Junta Directiva puede que sea una llamada de atención para que ésta sea a tener en cuenta una vez se elaboren los estatutos definitivos.¹⁶⁶

5. CONCLUSIONES

A modo de reflexión voy a numerar, a continuación, las diferentes conclusiones que he podido extraer a la hora de elaborar este trabajo de investigación:

- I. En primer lugar, puedo decir que el camino recorrido a lo largo de estos últimos casi 24 años ha sido un tanto pintoresco. Desde los años 80 nuestro país se ha ido convirtiendo en un enclave migratorio para numerosas personas procedentes de países musulmanes. La demanda de tipo religioso y cultural de los núcleos familiares, durante su trayecto, se ha ido configurando paulatinamente dentro del organigrama social. El proceso migratorio fue un factor importante para la Comunidad musulmana asentada en España, pero no el único factor. No podemos olvidarnos del sustrato cultural existente en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla o el desarrollo de la estructura asociativa impulsada por los españoles, que en algún momento de sus vidas, decidieron convertirse al Islam. En fin, una receta conformada por diversos ingredientes capaces de crear un clima propenso para enraizar la cultura musulmana a todos los niveles.
- II. El tejido asociativo musulmán tiene especial importancia, en cuanto a la distribución geográfica del mismo y, principalmente, en cuanto a las diversas orientaciones dentro del propio colectivo islámico. Existen diversas formas de interpretar una misma religión y de practicarla. Esto, tan cotidiano, entre iguales, ha supuesto ser el detonante de una guerra interna entre Comunidades.

¹⁶⁴ El artículo 5 del estatuto de la CIE dispone que: *ÓRGANOS RECTORES. La CIE se compone de los siguientes órganos: La Comisión Permanente y la Junta Directiva que contará con un presidente.* (HISPANO MUSLIM, 2015)

¹⁶⁵ MANTECÓN SANCHO, JOAQUÍN, *op.cit.*, p. 6.

¹⁶⁶ *Ibid.*, p. 6.

- III. La necesidad de institucionalizar el Islam, tras la declaración de notorio arraigo en 1985 abrió la brecha entre aquéllos que pretendían ser la voz de todos los musulmanes españoles. Conflicto que llevó a la Administración a tomar carta en el asunto e intervenir de forma tajante para solventar la pugna entre las dos federaciones islámicas más importantes. Así se creó la Comisión Islámica de España, centro neurálgico de grandes batallas lidiadas por los, que eran, los Secretarios Generales de la CIE.
- IV. La CIE, desde sus inicios, está viciada. Como he expuesto a lo largo de este trabajo, no fue más que una solución instantánea para salvar el escollo. Pero como establecía, el Estatuto originario, en su artículo uno, los representantes de cada una de las dos Federaciones serán los encargados de dirigir el funcionamiento y la viabilidad de la institución. El egoísmo de los representantes de las dos Federaciones islámicas por excelencia ha arrastrado una bochornosa interpretación en el escenario colectivo de bloqueo y unilateralismo. Que ha llevado a la Administración del Estado a la toma de decisiones sin precedentes, como el Real Decreto que pretendía imponer la Administración bajo amenaza de un nuevo bloqueo.
- V. Considero que esta intervención, un tanto regalista, ha sido la única vía para conseguir el aperturismo y la viabilidad de la Comisión Islámica de España. La necesidad de una sola representación del pueblo musulmán en nuestro país, a la larga, espero que pueda cubrir aquellas necesidades que la Comunidad islámica reclamaba con ansia.
- VI. La introducción de la figura del Presidente en los estatutos provisionales elaborados pretende acabar con la bicefalia existente, aunando en ésta todas aquellas funciones propias de los Secretarios Generales. Posiblemente esta pesadilla haya finalizado definitivamente. Tantos desencuentros deben de haber servido a los representantes de la FEERI y de la UCIDE para lanzar una visión hacia el pueblo musulmán, comparta o no su ideología, y principalmente a no olvidar sus cometidos más importantes, velar por que los fieles musulmanes puedan profesar su fe en el Estado español sin que les sea denegado ese derecho fundamental por el que tanto se ha luchado.
- VII. Aún así, seguimos a expensas de unos nuevos estatutos definitivos. La disposición transitoria única de los estatutos provisionales establece que en

todo caso el 18 de julio de 2016, el Sr. Tatary (presidente de la CIE) convocará, con conocimiento de la Comisión Gestora (creada para la aprobación de unos nuevos estatutos y conformada por dos miembros de la FEERI y dos de la UCIDE), a todas las federaciones (37) y comunidades (6) que sean miembros directos de la CIE, en una sesión extraordinaria. Para así, poder aprobar unos nuevos estatutos, elegir a los miembros de la Comisión Permanente, al Presidente y a la nueva Junta Directiva.

Aunque hasta ahora no se hayan cumplido los plazos, espero que esto no sea una precuela y vuelva a reproducirse la historia. Tengo la esperanza de que lo acontecido no se convierta en una tregua provisional y consiga proyectarse y perdurar en el tiempo el futuro estatuto.

6. APÉNDICE DOCUMENTAL

ESTATUTO DE LA COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA ¹⁶⁷

En Madrid, a dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos.

Comisión Gestora: Don Mansur Abdussalam Francisco Escudero Bedate, Don Abdennur José Miguel Coca Domínguez y Doña Jadicha Candela Castillo, en nombre y representación de la FEERI (Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas), y Don Riay Tatary Bakry y Don Mansur José Luis Jerez Riesco, en nombre y representación de la UCIDE (Unión de Comunidades Islámicas de España).

ESTATUTOS DE LA “COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA”

Artículo 1º.- La FEERI y la UCIDE constituyen una Entidad islámica denominada “COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA”, para la negociación, firma y seguimiento del Acuerdo de cooperación con el Estado. A tal efecto se inscribirá en el Registro de Entidades Religiosas a fin de tener personalidad jurídica propia. A dicha entidad podrán incorporarse las Comunidades islámicas, inscritas en el mencionado Registro que lo deseen, sin otro requisito que la aceptación de los contenidos del Acuerdo de cooperación, directamente o por conducto de alguna de las mencionadas Federaciones, y sean admitidas por la Comisión permanente que podrá denegar la admisión por motivos de índole religiosa.

Artículo 2º.- Denominación: La Entidad Islámica se denomina “COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA”.

Artículo 3º.- Domicilio: La “Comisión Islámica de España”, fija su domicilio en Madrid, calle Anastasio Herrero, número 7 y calle Salvador de Madariaga, s/nº.

Artículo 4º.- FINES.- El fin de la “Comisión Islámica de España”, es la representación de las entidades religiosas islámicas a que se refiere el artículo 1º, a los efectos expresados en él, para impulsar y facilitar la práctica del Islam en España, de acuerdo con los preceptos del Corán y de la Sunna.

Artículo 5º.- ÓRGANOS RECTORES.- Serán la Comisión Permanente y la Secretaría General.

¹⁶⁷HISPANO MUSLIM, www.hispanomuslim.es, 2015, http://www.hispanomuslim.es/panya/estatutos_cie_1992.pdf, visitado 26 de septiembre 2016.

Artículo 6º.- La Comisión permanente, como órgano colegiado, estará integrada inicialmente por seis miembros, tres por cada Federación, que serán designados por las federaciones respectivas, de conformidad con sus correspondientes normas estatutarias, por un periodo de tres años. Las Comunidades islámicas que se incorporen directamente a la “Comisión Islámica de España”, podrán tener su propia representación en la Comisión permanente. A tal efecto, cada diez Comunidades podrán nombrar, de acuerdo con sus normas estatutarias, una representación común que constará de tres miembros.

FACULTADES.- La Comisión Permanente tendrá las siguientes facultades: - El nombramiento de los dos Secretarios Generales, uno por cada Federación representada, a propuesta de cada Federación. - La modificación de los presentes Estatutos. - Aprobación del presupuesto y cuentas anuales del ejercicio. - Deliberación de los asuntos que sobre la aplicación ejecución y seguimiento del Acuerdo de Cooperación con el Estado Español, le sean sometidos a su consideración. - La admisión de nuevas comunidades que lo soliciten. - Cualquier facultad que le sea inherente a la finalidad de la Comisión Islámica de España. La Comisión permanente se reunirá, al menos, una vez al año. Sus acuerdos y decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros, previo el acuerdo también mayoritario de los representantes de cada Federación y, en su caso el de los representantes de las agrupaciones de diez Comunidades a que se refiere el párrafo 2º de este artículo.

Artículo 7º.- Secretaría General. Estará integrada inicialmente por dos Secretarios, un Secretario, designado por cada una de las 2 Federaciones constituyentes de la “Comisión Islámica de España”, y, en su caso, por otro Secretario, por cada agrupación de diez Comunidades de las expresadas en el párrafo 2º del artículo anterior.

FUNCIONES.- Las funciones de los Secretarios serán: - Ostentar la representación legal de la “Comisión Islámica de España”. - Ejecutar los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente. - Convocar a la Comisión Permanente fijando el orden del día de sus reuniones. - Elaborar el presupuesto. - Certificar de forma mancomunada los necesarios certificados y acreditaciones.

DEROGADO

Ministro de Justicia: Tomás de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo. Director General de Asuntos Religiosos: Dionisio Llamazares Fernández.

Miembros de la Comisión permanente inicial: Don Mansur Abdussalam Francisco Escudero Bedate, Don Abdennur José Miguel Coca Domínguez, Don Abdelkarim Mugiddin Antonio Carrasco Sánchez, Don Riay Tatary Bakry, Don Aiman Adlbi Adlbi y Don Fares Kutayni Aashek. Secretarios de la Secretaría general inicial: Don Mansur Abdussalam Francisco Escudero Bedate y Don Riay Tatary Bakry.

ACUERDO DE COOPERACIÓN DEL ESTADO CON LA COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA. LEY 26/1992, DE 10 DE NOVIEMBRE¹⁶⁸.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Exposición de motivos

Con fecha 28 de abril de 1992, el Ministro de Justicia, habilitado al efecto por el Consejo de Ministros, suscribió el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, que ha de regir las relaciones de cooperación del Estado con las Comunidades de confesión musulmana establecidas en España, integradas en dicha Comisión e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Las expresadas relaciones deben regularse por Ley aprobada por las Cortes Generales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Artículo único.

Las relaciones de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación que se incorpora como anexo a la presente Ley.

Disposición final primera.

Se faculta al Gobierno para que a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las

¹⁶⁸ (Boletín Oficial del Estado, 1992)

disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 10 de noviembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

- I) El Presidente del Gobierno,
- II) FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

ANEXO

ACUERDO DE COOPERACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL CON LA COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA

Exposición de motivos

La Constitución española de 1978, al configurar un Estado democrático y pluralista, ha supuesto un profundo cambio en la tradicional actitud del Estado ante el hecho religioso, consagrando como fundamentales los derechos de igualdad y libertad religiosa, cuyo ejercicio garantiza con la mayor amplitud permitida por las exigencias derivadas del mantenimiento del orden público protegido por la Ley y por el respeto debido a los derechos fundamentales de los demás.

Estos derechos, concebidos originariamente como derechos individuales de los ciudadanos, alcanzan también, por derivación, a las Comunidades o Confesiones en que aquéllos se integran para el cumplimiento comunitario de sus fines religiosos, sin necesidad de autorización previa, ni de su inscripción en ningún registro público.

Desde el respeto más profundo a estos principios, el Estado, también por imperativo constitucional, viene obligado, en la medida en que las creencias religiosas de la sociedad española lo demanden, al mantenimiento de relaciones de cooperación con las

diferentes Confesiones o Comunidades religiosas, pudiendo hacerlo en formas diversas con las Confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece la posibilidad de que el Estado concrete su cooperación con las Confesiones o Comunidades religiosas, mediante la adopción de Acuerdos o Convenios de Cooperación, cuando aquéllas, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan alcanzado en la sociedad española, además, un arraigo que, por el número de sus creyentes y por la extensión de su credo, resulte evidente o notorio. En este caso se encuentra la religión islámica, de tradición secular en nuestro país, con relevante importancia en la formación de la identidad española, representada por distintas Comunidades de dicha confesión, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas e integradas en alguna de las dos Federaciones igualmente inscritas, denominadas Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas y Unión de Comunidades Islámicas de España, que, a su vez, han constituido una entidad religiosa inscrita con la denominación de «Comisión Islámica de España», como órgano representativo del Islam en España ante el Estado para la negociación, firma y seguimiento de los acuerdos adoptados.

Dando respuesta a los deseos formulados por ambas Federaciones, expresión de la voluntad de los musulmanes españoles, y tras las oportunas negociaciones, se llegó a la conclusión del presente Acuerdo de Cooperación, en el que se abordan asuntos de gran importancia para los ciudadanos de religión islámica: Estatuto de los dirigentes religiosos islámicos e Imanes, con determinación de los específicos derechos que se derivan del ejercicio de su función religiosa, situación personal en ámbitos de tanta importancia como la Seguridad Social y forma de cumplimiento de sus deberes militares; protección jurídica de las mezquitas de culto; atribución de efectos civiles al matrimonio celebrado según el rito religioso islámico; asistencia religiosa en centros o establecimientos públicos; enseñanza religiosa islámica en los centros docentes; beneficios fiscales aplicables a determinados bienes y actividades de las Comunidades pertenecientes a las Federaciones que constituyen la «Comisión Islámica de España», conmemoración de festividades religiosas islámicas y, finalmente, colaboración del Estado con la expresada Comisión en orden a la conservación y fomento del Patrimonio Histórico y Artístico Islámico.

En la negociación del presente Acuerdo, se ha procurado siempre tener el más escrupuloso respeto a la voluntad negociadora de los interlocutores religiosos, como la

mejor expresión de los contenidos doctrinales específicos del credo religioso islámico y de las peculiares exigencias de conciencia que de ellos se derivan, para hacer posible que sea real y efectivo el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los creyentes musulmanes.

Artículo 1.

1. Los derechos y obligaciones que se deriven de la Ley por la que se apruebe el presente Acuerdo serán de aplicación a las Comunidades Islámicas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, que formen parte o posteriormente se incorporen a la «Comisión Islámica de España» o a alguna de las Federaciones Islámicas inscritas integradas en dicha Comisión, mientras su pertenencia a las mismas figure inscrita en dicho Registro.

2. La incorporación de las Comunidades y Federaciones islámicas a la «Comisión Islámica de España», a los efectos de su constancia en el Registro de Entidades Religiosas, se acreditará mediante certificación expedida por los representantes legales correspondientes, con la conformidad de la referida Comisión. La anotación en el Registro de su baja o exclusión se practicará a instancia de la entidad interesada o de la «Comisión Islámica de España».

3. La certificación de fines religiosos que exige el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, para la inscripción de las entidades asociativas religiosas que se constituyan como tales, de acuerdo al ordenamiento de las Comunidades Islámicas, podrá ser expedida por la Federación a que pertenezcan, con la conformidad de la «Comisión Islámica de España», o por ésta si no formaran parte de ninguna Federación.

Artículo 2.

1. A todos los efectos legales, son Mezquitas o lugares de culto de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la «Comisión Islámica de España» los edificios o locales destinados de forma exclusiva a la práctica habitual de la oración, formación o asistencia religiosa islámica, cuando así se certifique por la Comunidad respectiva, con la conformidad de dicha Comisión.

2. Los lugares de culto de las Comunidades Islámicas miembros de la «Comisión Islámica de España» gozan de inviolabilidad en los términos establecidos por las Leyes. En caso de expropiación forzosa, deberá ser oída previamente la «Comisión Islámica de

España», y no podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado, con excepción de los casos previstos en las Leyes, por razones de urgencia o peligro. También quedarán exceptuados de la ocupación temporal e imposición de servidumbres en los términos previstos en el artículo 119 de la Ley de Expropiación Forzosa.

3. El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos y demás documentos pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», así como a sus Comunidades miembros.

4. Los lugares de culto podrán ser objeto de anotación en el Registro de Entidades Religiosas.

5. Los cementerios islámicos gozarán de los beneficios legales que establece el número 2 de este mismo artículo para los lugares de culto.

Se reconoce a las Comunidades Islámicas, pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», el derecho a la concesión de parcelas reservadas para los enterramientos islámicos en los cementerios municipales, así como el derecho a poseer cementerios islámicos propios. Se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales islámicas, relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios que se realizarán con intervención de la Comunidad Islámica local. Se reconoce el derecho a trasladar a los cementerios pertenecientes a las Comunidades Islámicas los cuerpos de los difuntos musulmanes, tanto los actualmente inhumados en cementerios municipales como los de aquéllos cuyo fallecimiento se produzca en localidad en la que no exista cementerio islámico, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de régimen local y de sanidad.

Artículo 3.

1. A los efectos legales, son dirigentes religiosos islámicos e Imanes de las Comunidades Islámicas las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las Comunidades a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con la conformidad de la «Comisión Islámica de España».

2. En ningún caso las personas expresadas en el número anterior estarán obligadas a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de sus funciones de culto o de asistencia religiosa islámica, en los términos legalmente establecidos para el secreto profesional.

Artículo 4.

1. Los Imanes y dirigentes religiosos islámicos estarán sujetos a las disposiciones generales del Servicio Militar. Si lo solicitaren, se les podrán asignar misiones que sean compatibles con sus funciones religiosas.

2. Los estudios que se cursen para la formación religiosa de las personas a que se refiere el artículo 3, en los Centros islámicos reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, darán derecho a prórroga de incorporación a filas de segunda clase, en los términos establecidos en la vigente legislación del Servicio Militar.

Para la solicitud de dicha prórroga, deberán acreditarse los mencionados estudios mediante certificación expedida por el centro islámico correspondiente.

Artículo 5.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, las personas que reúnan los requisitos expresados en el número 1 del artículo 3 del presente Convenio, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Las Comunidades Islámicas respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidas para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 6.

A los efectos legales, son funciones islámicas de culto, formación y asistencia religiosa, las que lo sean de acuerdo con la Ley y la tradición islámica, emanadas del Corán o de la Sunna y protegidas por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Artículo 7.

1. Se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica, desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil.

Los contrayentes expresarán el consentimiento ante alguna de las personas expresadas en el número 1 del artículo 3 y, al menos, dos testigos mayores de edad.

Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la expedición de dicha certificación.

3. Una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquél, enviará al Registro Civil, para su inscripción, certificación acreditativa de la celebración del matrimonio, en la que deberán expresarse las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.

4. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción del matrimonio celebrado conforme al presente Acuerdo podrá ser promovida también en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.

5. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Comisión Islámica de España.

Artículo 8.

1. Se reconoce el derecho de los militares españoles musulmanes, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicha religión presten servicio en las Fuerzas Armadas, a recibir asistencia religiosa islámica y a participar en actividades y ritos religiosos propios del Islam, previa la oportuna autorización de sus Jefes, que procurarán hacer compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo.

2. Los militares musulmanes que no puedan cumplir sus obligaciones religiosas islámicas, especialmente la oración colectiva en común del viernes, por no haber mezquita o, en su caso, oratorio en el lugar de su destino, podrán ser autorizados para el

cumplimiento de aquéllas en la mezquita u oratorio de la localidad más próxima, cuando las necesidades del servicio lo permitan.

3. La asistencia religiosa islámica será dispensada por los Imanes o personas designadas con carácter estable por las Comunidades Islámicas pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», autorizados por los mandos correspondientes que prestarán la colaboración precisa para el desempeño de sus funciones en términos de igualdad con los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas que tengan firmados Acuerdos de Cooperación con el Estado.

4. Las autoridades correspondientes comunicarán el fallecimiento de los militares musulmanes, ocurrido durante la prestación del servicio, a la familia del fallecido.

Artículo 9.

1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los Imanes o personas designadas por las Comunidades, que deberán ser autorizados por los organismos administrativos competentes. Las direcciones de los centros o establecimientos públicos estarán obligadas a transmitir a la Comunidad Islámica correspondiente las solicitudes de asistencia religiosa recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo.

La asistencia religiosa prevista en este artículo comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito islámico.

2. En todo caso, la asistencia religiosa a que se refiere el número anterior se prestará con pleno respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros, libre y sin limitación de horario. Por lo que se refiere a los establecimientos penitenciarios, la asistencia religiosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria.

3. Los gastos que origine el desarrollo de la asistencia religiosa serán sufragados en la forma que acuerden los representantes de la «Comisión Islámica de España», con la dirección de los centros y establecimientos públicos contemplados en el número 1 de este artículo, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en dichos centros o establecimientos.

Artículo 10.

1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.

2. La enseñanza religiosa islámica será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», con la conformidad de la Federación a que pertenezcan.

3. Los contenidos de la enseñanza religiosa islámica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán proporcionados por las Comunidades respectivas, con la conformidad de la «Comisión Islámica de España».

4. Los centros docentes públicos y los privados concertados a que se hace referencia en el número 1 de este artículo, deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio del derecho que en este artículo se regula, sin que pueda perjudicar el desenvolvimiento de las actividades lectivas.

5. La «Comisión Islámica de España», así como sus Comunidades miembros, podrán organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos, de acuerdo con las autoridades académicas.

6. La «Comisión Islámica de España», así como las Comunidades pertenecientes a la misma, podrán establecer y dirigir centros docentes de los niveles educativos que se mencionan en el número 1 de este artículo, así como Universidades y Centros de Formación Islámica, con sometimiento a la legislación general vigente en la materia.

Artículo 11.

1. La «Comisión Islámica de España» y las Comunidades que la integran pueden recabar libremente de sus miembros prestaciones, organizar colectas públicas y recibir ofrendas y liberalidades de uso.

2. Además de los conceptos indicados en el número anterior, tendrán la consideración de operaciones no sujetas a tributo alguno:

a) La entrega gratuita de publicaciones, instrucciones y boletines internos, de carácter religioso islámico, realizada directamente a sus miembros por las Comunidades pertenecientes a la «Comisión Islámica de España».

b) La actividad de enseñanza religiosa islámica en los centros de la «Comisión Islámica de España», así como de sus Comunidades miembros, destinada a la formación de Imames y de dirigentes religiosos islámicos.

3. La «Comisión Islámica de España», así como sus Comunidades miembros, estarán exentas:

A) Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que, en su caso, correspondan por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad:

a) Las Mezquitas o lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales anejos, destinados al culto, asistencia religiosa islámica, residencia de Imames y dirigentes religiosos islámicos.

b) Los locales destinados a oficinas de las Comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España.

c) Los centros destinados únicamente a la formación de Imames y dirigentes religiosos islámicos.

B) Del Impuesto sobre Sociedades, en los términos previstos en los números dos y tres del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora de aquél.

Del Impuesto sobre Sociedades que grava los incrementos de patrimonio obtenidos a título gratuito, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas islámicas o asistenciales.

C) Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas o asistenciales, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, en orden a los requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exención.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores, la «Comisión Islámica de España», así como sus Comunidades miembros y las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las mismas que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

5. La legislación fiscal regulará el tratamiento tributario aplicable a los donativos que se realicen a las Comunidades pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», con las deducciones que, en su caso, pudieran establecerse.

Artículo 12.

1. Los miembros de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la «Comisión Islámica de España» que lo deseen, podrán solicitar la interrupción de su trabajo los viernes de cada semana, día de rezo colectivo obligatorio y solemne de los musulmanes, desde las trece treinta hasta las dieciséis treinta horas, así como la conclusión de la jornada laboral una hora antes de la puesta del sol, durante el mes de ayuno (Ramadán).

En ambos casos, será necesario el previo acuerdo entre las partes. Las horas dejadas de trabajar deberán ser recuperadas sin compensación alguna.

2. Las festividades y conmemoraciones que a continuación se expresan, que según la Ley Islámica tienen el carácter de religiosas, podrán sustituir, siempre que medie acuerdo entre las partes, a las establecidas con carácter general por el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 37.2, con el mismo carácter de retribuidas y no recuperables, a petición de los fieles de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la «Comisión Islámica de España».

- AL HIYRA, correspondiente al 1.º de Muharram, primer día del Año Nuevo Islámico.
- ACHURA, décimo día de Muharram.
- IDU AL-MAULID, corresponde al 12 de Rabiul Awwal, nacimiento del Profeta.
- AL ISRA WA AL-MI'RAY, corresponde al 27 de Rayab, fecha del Viaje Nocturno y la Ascensión del Profeta.
- IDU AL-FITR, corresponde a los días 1.º, 2.º y 3.º de Shawwal y celebra la culminación del Ayuno de Ramadán.

– IDU AL-ADHA, corresponde a los días 10.º, 11.º y 12.º de Du Al-Hyyah y celebra el sacrificio protagonizado por el Profeta Abraham.

3. Los alumnos musulmanes que cursen estudios en centros de enseñanza públicos o privados concertados, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes, en el día del viernes durante las horas a que se refiere el número 1 de este artículo y en las festividades y conmemoraciones religiosas anteriormente expresadas, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

4. Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse en los días a que se refiere el número anterior, serán señalados, para los musulmanes que lo soliciten, en una fecha alternativa, cuando no haya causa motivada que lo impida.

Artículo 13.

El Estado y la «Comisión Islámica de España» colaborarán en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural islámico en España, que continuará al servicio de la sociedad para su contemplación y estudio.

Dicha colaboración se extenderá a la realización del catálogo e inventario del referido patrimonio, así como a la creación de Patronatos, Fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural, de los que formarán parte representantes de la «Comisión Islámica de España».

Artículo 14.

1. De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la Ley Islámica, la denominación «Halal» sirve para distinguir los productos alimentarios elaborados de acuerdo con la misma.

2. Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la «Comisión Islámica de España» deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente.

Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación, tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley Islámica, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la «Comisión Islámica de España».

3. El sacrificio de animales que se realice de acuerdo con las Leyes Islámicas, deberá respetar la normativa sanitaria vigente.

4. La alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán).

Disposición adicional primera.

El Gobierno pondrá en conocimiento de la «Comisión Islámica de España» las iniciativas legislativas que afecten al contenido del presente Acuerdo, para que aquélla pueda expresar su parecer.

Disposición adicional segunda.

El presente acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes que lo suscriben, notificándolo a la otra con seis meses de antelación.

Asimismo, podrá ser objeto de revisión, total o parcial, por iniciativa de cualquiera de ellas, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria.

Disposición adicional tercera.

Se constituirá una Comisión Mixta Paritaria con representantes de la Administración del Estado y de la «Comisión Islámica de España», para la aplicación y seguimiento del presente Acuerdo.

Disposición final única.

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ESTATUTOS DE LA “COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA” ¹⁶⁹

En Madrid, a 18 de septiembre de 2015.

¹⁶⁹ HISPANO MUSLIM, www.hispanomuslim.es, 2015, http://www.hispanomuslim.es/panya/estatutos_cie_1992.pdf, visitado 26 de septiembre 2016.

Secretarios Generales: Don Mounir Benjelloun Andaloussi Azhari y Don Riay Tatary Bakry, nombrado por la CIE (Comisión Islámica de España). Comisión Permanente: Don Mounir Benjelloun Andaloussi Azhari, Don Uzmán Francisco Javier Jiménez Jiménez y Don Mohamed Amín Félix Ángel Herrero Durán, miembros por la FEERI (Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas), y Don Riay Tatary Bakry, Don Aiman Adlbi Adlbi y Don Fares Kutayni Aashek, miembros designados por la UCIDE (Unión de Comunidades Islámicas de España).

ESTATUTOS DE LA “COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA”

Artículo 1º.- La FEERI y la UCIDE constituyen una Entidad islámica denominada “COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA”, para la negociación, firma y seguimiento del Acuerdo de cooperación con el Estado. A tal efecto se inscribirá en el Registro de Entidades Religiosas a fin de tener personalidad jurídica propia. A dicha entidad podrán incorporarse las Comunidades islámicas, inscritas en el mencionado Registro que lo deseen, sin otro requisito que la aceptación de los contenidos del Acuerdo de cooperación, directamente o por conducto de alguna de las mencionadas Federaciones, y sean admitidas por la Comisión permanente que podrá denegar la admisión por motivos de índole religiosa.

Artículo 2º.- Denominación: La Entidad Islámica se denomina “COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA”.

Artículo 3º.- Domicilio: La “Comisión Islámica de España”, fija su domicilio en Madrid, calle Anastasio Herrero, número 7 y calle Salvador de Madariaga, s/nº.

Artículo 4º.- FINES: El fin de la “Comisión Islámica de España”, es la representación de las entidades religiosas islámicas a que se refiere el artículo 1º, a los efectos expresados en él, para impulsar y facilitar la práctica del Islam en España, de acuerdo con los preceptos del Corán y de la Sunna.

Artículo 5º: ÓRGANOS RECTORES. La CIE se compone de los siguientes órganos: La Comisión Permanente y la Junta Directiva que contará con un presidente.

Artículo 6º: LA COMISIÓN PERMANENTE. 1. La Comisión Permanente, como órgano de representación de las entidades, está constituida por veinticinco miembros. 2. Las federaciones que sean miembros directos de la CIE podrán designar tantos miembros en la Comisión Permanente como resulte de multiplicar el número de

comunidades que tengan vinculadas por veinticinco y de dividir dicho resultado entre el número total de comunidades miembros de la CIE. Asimismo podrán designar miembros en la Comisión Permanente las agrupaciones temporales de comunidades que sean miembros directos de la CIE con arreglo a las reglas del párrafo anterior. Los puestos no asignados por este procedimiento se asignarán entre las federaciones, empezando por aquellas que tengan el decimal más alto.

3. Los miembros de la Comisión Permanente perderán su condición cuando sean cesados por la entidad que los nombró para ese cometido. En todo caso, la Comisión Permanente se renovará cada cuatro años, previamente a la elección del Presidente. Los miembros de la Comisión Permanente podrán ser reelegidos. 4. FACULTADES de la Comisión Permanente: a) La elección del Presidente le corresponde a la Comisión Permanente. b) La aprobación de estatutos requerirá una mayoría cualificada de dos tercios de los miembros presentes en la votación de la Comisión Permanente. c) Aprobación del presupuesto y cuentas anuales del ejercicio. d) Deliberación de los asuntos que sobre la aplicación ejecución y seguimiento del Acuerdo de Cooperación con el Estado Español, le sean sometidos a su consideración. e) La admisión de nuevas comunidades que lo soliciten. f) Cualquier facultad que le sea inherente a la finalidad de la Comisión Islámica de España. 5. La Comisión permanente se reunirá, al menos, una vez al año. Sus acuerdos y decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 7º: El PRESIDENTE de la CIE. 1. En la elección del Presidente se intentará alcanzar una candidatura de consenso. En el caso de presentarse más de una, la elección se realizará de forma democrática, y será elegido como Presidente quien cuente con mayor número de votos a su favor de los miembros de la Comisión Permanente. 2. El mandato del Presidente tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido para sucesivos mandatos. 3. Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Dirigir y coordinar las relaciones de cooperación con los poderes públicos. b) Ostentar la representación legal de la CIE y velar por el cumplimiento de sus fines. c) Preparar el orden del día, convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Permanente. d) Proponer los presupuestos a la Comisión Permanente. e) Tramitar las solicitudes de nuevas admisiones en la CIE y notificar su decisión a la Comisión Permanente. f) Autorizar actos de disposición, administración o gravamen de bienes, aceptar donaciones, herencias y legados. g) Cualquier facultad inherente a la

finalidad de la CIE. h) El Presidente será el competente para dar la conformidad de la CIE en los casos previstos en la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se Aprueba el Acuerdo de Cooperación con la Comisión Islámica de España. Tales como: visar la condición de lugares y ministros de culto, profesores de religión islámica designados por las Comunidades Musulmanas y con conformidad previa de las Federaciones que forman parte de la CIE; promover la marca halal y prestar el distintivo CIE para comercializar, importar o exportar productos con dicha denominación; la colaboración en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural islámico en España. i) Previo acuerdo de la Comisión Permanente, representar a la entidad en cuantos litigios, cuestiones y asuntos administrativos, judiciales y extrajudiciales resulte interesada la CIE como demandante o demandada, o por cualquier otro título,

hallándose facultado para otorgar poderes a abogados y procuradores para que representen a la entidad ante toda clase de autoridades y órganos jurisdiccionales. j) La firma social en cuantos asuntos incumban a la CIE. k) Las funciones que le delegue la Comisión Permanente. l) El Presidente podrá designar a dos miembros de la Comisión Permanente para que realicen las funciones de Secretario y Tesorero ostentando las funciones que se les encomienden por parte del Presidente acordes con tales cargos.

Disposición transitoria única: Creación de la COMISIÓN GESTORA PARA LA APROBACIÓN DE UNOS NUEVOS ESTATUTOS DE LA CIE. 1. Se crea una Comisión Gestora compuesta por 4 miembros, dos de FEERI y dos de UCIDE como entidades fundadoras de la CIE. 2. El presidente será el Sr. Tatary, el Vicepresidente el Sr. Benjelloun, y dos vocales, uno designado por cada uno de ellos. 3. Su cometido principal es crear unos estatutos nuevos, que sirvan para la modernización de la participación de los musulmanes en la gestión de la CIE. Teniendo para tal fin el plazo máximo de 6 meses a contar desde el 18/09/2015. 4. La aprobación de estatutos requerirá una mayoría cualificada de dos tercios de los miembros presentes en la votación de la Comisión Permanente. 5. En todo caso, en el plazo máximo de 10 meses, esto es, a la fecha de 18/07/2016, el presidente convocará con conocimiento de la Comisión Gestora, en sesión extraordinaria a todas las federaciones y comunidades que sean miembros directos de la Comisión Islámica de España. Esta sesión extraordinaria tendrá el siguiente orden del día: 1º Elección de los miembros de la Comisión Permanente conforme a lo acordado en este documento, y 2º Aprobación de unos

nuevos estatutos. 3º. Elección del Presidente y de la Junta Directiva por los miembros de la nueva Comisión Permanente. 6. Hasta la aprobación de unos nuevos Estatutos, la figura del Presidente de la CIE se regirá por las reglas que se recogen en estos estatutos. Mientras esté en funcionamiento la Comisión Gestora el presidente en el ejercicio de sus competencias, dará a conocer y buscará el consenso con la misma en el desarrollo de sus funciones. 7. Se pacta que sea presidente de la Comisión Islámica de España el Sr. D. Riay Tatary Bakry durante el proceso de aprobación de unos nuevos estatutos. 8. La Comisión Gestora se disolverá una vez finalizado su encargo, y en todo caso, en la fecha de 18/09/2016.

ADMITIDO VIGENTE

Ministro de Justicia: D. Rafael Catalá Polo. Director General de Relaciones con las Confesiones: D. Javier Herrera García-Canturri.

Miembros de la Comisión Permanente: 25 miembros: UCIDE 14, FEERI 5, CISCOVA 1, FEME 1, FAICE 1, FIRM 1, FCMAE 1, FICAIB 1. Miembros de la Junta Directiva: Presidente de la CIE: Sr. Dr. D. Riay Tatary Bakry. Secretario: D. Mohamed Ajana El Ouafi. Tesorero: D. Ihab Fahmy El Said.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ACCDDE. (2000). saxa. (5).
- AGENCIA ISLÁMICA DE NOTICIAS. (6 de marzo de 1998). Recuperado el septiembre de 2016, de http://www.webislam.com/noticias/41096-la_feeri_hace_publica_su_propuesta_de_nuevos_estatutos_de_la_comision_islamica_d.html
- AGENCIA ISLÁMICA DE NOTICIAS. (14 de febrero de 1998). www.webislam.com. Recuperado el septiembre de 2016, de http://www.webislam.com/noticias/41065-la_direccion_general_de_asuntos_religiosos_hace_una_propuesta_para_modificar_los.html
- AGENCIA ISLÁMICA DE NOTICIAS. (27 de marzo de 1998). www.webislam.com. Recuperado el septiembre de 2016, de http://www.webislam.com/noticias/41120-la_ucide_da_a_conocer_su_propuesta_de_estatutos_de_la_comision_islamica_de_espana.html
- ALBERTI, E., & GONZÁLEZ BEIFUSS, M. (2012). *Leyes políticas del Estado*. CIVITAS.
- BOE. (1 de julio de 1967). www.boe.es. Obtenido de «BOE» núm. 156, de 1 de julio de 1967, páginas 9191 a 9194
- BOE. (5 de julio de 1980). www.boe.es. Recuperado el septiembre de 2016, de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-15955>
- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (12 de 11 de 1992). www.boe.es. Recuperado el septiembre de 2016, de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1992-24855
- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. (s.f.). www.congreso.es. Recuperado el septiembre de 2016, de <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=16&tipo=2>
- Conquista musulmana de Hispania. (24 de febrero de 2015). www.encyclopedia.us.es. Recuperado el septiembre de 2016
- DIARIO DE CÓRDOBA. (4 de octubre de 2010). www.diariodecordoba.com. Recuperado el septiembre de 2016, de

http://www.diariocordoba.com/noticias/cordobalocal/fallece-mansur-escudero-presidente-junta-islamica-espanola_588564.html

- FERNÁNDEZ- CORONADO GONZÁLEZ, A. (1995). *Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación : los pactos con las confesiones, leyes 24, 25 y 26 de 1992*. CIVITAS.
- GARRIDO MEDINA, L. (2008). La inmigración en España. En J. J. González, & M. Requena, *Tres décadas de cambio social en España* (pág. 135). Alianza Editorial.
- HERRERO SOTO, O. (2007). La Comunidad musulmana española en la actualidad. aspectos religiosos y jurídicos. *CCHS-CSIC* , 208.
- HISPANO MUSLIM. (2015). www.hispanomuslim.es. Recuperado el septiembre de 2016, de http://www.hispanomuslim.es/panya/estatutos_cie_2015.pdf
- INSTITUTO HALAL. (s.f.). www.institutohalal.com. Recuperado el septiembre de 2016
- JIMÉNEZ- AYBAR, I. (2004). *El Islam en España: aspectos institucionales de su estatuto jurídico*. Navarra Gráfica Ediciones.
- LOMBARDÍA, P., & FORNÉS, J. (1994). *Tratado de Derecho eclesiástico*. Pamplona.
- LÓPEZ GARCÍA, B., & OLMO VICÉN, N. (1995). *Islam e inmigración, el islam en la formación de grupos étnicos en España*. Trotta D. L.
- MANTECÓN SANCHO, J. (2001). El acuerdo de cooperación con la comisión islámica de España. En S. Catalá Rubio, & J. M. Martí Sánchez, *El islam en España : historia, pensamiento, religión y derecho : actas del Primer Encuentro sobre Minorías Religiosas*, . Cuenca.
- MANTECÓN SANCHO, J. (2006). El status legal del Islam en España. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* , 168.
- MANTECÓN SANCHO, J. (1995). *Los Acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas*. Universidad de Jaén.
- MANTECÓN SANCHO, J. (2016). Los nuevos estatutos de la CIE, una solución interlocutoria. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*

- MORERAS, J. (s.f.). Musulmanes en España. Más allá de la memoria histórica: la viva presencia musulmana en España. *Fundación CIDOB* , 86.
- MUSULMANES ANDALUCES. (s.f.). *www.musulmanesandaluces.org*. Recuperado el septiembre de 2016.
- OBSERVATORIO ANDALUSÍ. (2015). *Estudio demográfico de la población musulmana*. UCIDE.
- OBSERVATORIO DE LA RELIGIÓN. (s.f.). Recuperado el septiembre de 2016, de http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/ministro_de_culto.html
- OLGUEIRA ARAUJO, R. (30 de octubre de 2015). *www.noticiasdegipuzcoa.com*. Obtenido de <http://www.noticiasdegipuzkoa.com/2015/10/30/sociedad/los-musulmanes-negocian-los-nuevos-estatutos-de-la-comision-islamica>
- TARRÉS, S., & ROSÓN, J. (2014). Los orígenes de la institucionalización del Islam en España: Bases y fundamentos (1900-1992). *Revista de análisis y pensamiento sobre el mundo árabe e islámico contemporáneo* (9).

